



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 11 de Marzo del 2005 -- N° 542

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
3.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:	
EXTRACTOS:			
26-583 Proyecto de Ley que declara Parque Arqueológico y Cultural al Cementerio Cañari del Cerro Nario	2	027 Delégase a la economista Patricia Salcedo Rojas, funcionaria de la Dirección de Auditoría de Hidrocarburos, para que represente al señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN	6
26-584 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil	3	031 Expídese el Reglamento interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios y arrendamiento mercantil	6
26-585 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial	3		
26-586 Proyecto de Ley para la Promoción de la Filantropía en el Ecuador	4	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
26-587 Proyecto de Ley de Responsabilidad y Mala Práctica Médica	4	0003 Apruébase la Ordenanza municipal expedida por el I. Concejo Cantonal de Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, mediante la cual se crea la parroquia rural "San Andrés"	11
26-588 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno	5	0020 Deléganse facultades al señor Ernesto Guerra Mendoza, Subsecretario de Desarrollo Organizacional	14
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
032 Apruébase a la Comuna "Río Caña", domiciliada en la parroquia y cantón Montecristi, provincia de Manabí, la venta de 20 hectáreas de terreno, en la Playa San José a favor de la Compañía SOLOSOL Cía. Ltda.	5	0027 Dispónese que el Dispensario Dermatológico de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, lleve el nombre del doctor Domingo Paredes Litardo	15

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE TRABAJO:		792-04-RA	Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Edgar Oswaldo Morillo Bolaños 33
0024	Reconócese la labor que la Policía Nacional ha realizado en beneficio del país 15	0805-04-RA	Confírmase la resolución venida en grado e inadmítese la acción de amparo propuesta por Diego Galindo Rojas 35
0028	Fíjase a partir del 1 de enero del 2005 para el sector privado la remuneración mínima sectorial en \$ 150 (ciento cincuenta dólares) para los trabajadores en general, pequeña industria, agrícolas y de maquila 16	0819-04-RA	Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la licenciada Rosa Garzón Cárdenas y otro 37
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		0850-04-RA	Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Luis Jiménez Alvarado 39
SEGUNDA SALA		0973-04-RA	Inadmítese la acción planteada por el señor Nelson René Jácome Ayala y otros, por improcedente 40
RESOLUCIONES:		0021-2005-HC	Confírmase la resolución subida en grado y niégase el hábeas corpus solicitado por el abogado Angel Sisalema Sevilla 42
076-04-HC	Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor del señor Alejandro Cortez 17	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
082-04-HC	Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor del señor Raúl Azpeitia Carranza 18	-	Ilustre Gobierno Local Municipal del Cantón Calvas: Para el Funcionamiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia 43
0604-04-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Guillermo Bermúdez Espinoza y otra . 18	-	Cantón Suscal: Reformatoria que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores municipales ... 46
0609-04-RA	Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Lenin Alejandro Jaramillo Camacho 20	<hr/>	
0652-04-RA	Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo propuesta por la señora Carola Denise López Verdezoto 22	CONGRESO NACIONAL	
673-04-RA	Confírmase la resolución adoptada por por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Luber Rufo Proaño García y otros 24	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
0712-04-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia e inadmítese la acción de amparo interpuesta por Luis Aníbal Barragán Tonato 25	NOMBRE:	“QUE DECLARA PARQUE ARQUEOLOGICO Y CULTURAL AL CEMENTERIO CAÑARI DEL CERRO NARRIO”.
716-04-RA	Confírmase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Zoila Tello Ramírez 27	CODIGO:	26-583.
0772-04-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Devoto Arthur Pins 29	AUSPICIO:	H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.
0773-04-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Jorge Fernando Velásquez Jara 31	COMISION:	DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.
		FECHA DE INGRESO:	17-02-2005.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 22-02-2005.

FUNDAMENTOS:

El Cerro de Narrio se encuentra ubicado en el sector urbano del cantón Cañar, ciudad declarada con toda justicia "Capital Arqueológica y Cultural del Ecuador", constituyó en un área de carácter religioso-cultural de enorme importancia para la grandiosa nación Cañari, pues constituyó su cementerio principal, en el que descansarían posterior a la vida terrenal y pasar a una nueva vida.

OBJETIVOS BASICOS:

La Constitución Política de la República señala que la cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado Ecuatoriano deberá establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible. Es necesario establecer medidas de orden jurídico que conduzcan los esfuerzos de conservación, promoción y difusión del cementerio Cañari del Cerro Narrio.

CRITERIOS:

La importancia del pueblo Cañari en el contexto nacional e internacional, ha sido avalada y reconocida por importantes arqueólogos y sociólogos, por ello es necesario elevar a esta importante geografía, asentamiento principal de manifestaciones culturales de gran significación para un pueblo que luchó tenazmente por no ser sometido jamás, por más poderoso que sea el enemigo a la categoría de Parque Arqueológico y Cultural.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL".

CODIGO: 26-584.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 17-02-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 22-02-2005.

FUNDAMENTOS:

Al derecho se lo debe entender y estudiar desde una concepción dialéctica, es decir que tiene que estar en constante transformación y evolución, reflejando los cambios que se vayan produciendo en la sociedad, pese a que los enunciados civilistas del tratadista Andrés Bello, se han mantenido en el tiempo sin mayores cambios.

OBJETIVOS BASICOS:

Se proponen reformas a una de las instituciones más importantes, como es el matrimonio, concretamente los cambios abarcan al parágrafo 2 "De la terminación del matrimonio", del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, que busca agilizar las etapas procesales de un juicio de divorcio, a sabiendas que dentro de una relación sentimental o un contrato solemne entre dos personas, como lo define el artículo 81 del sustantivo civil se producen cambios que la ley tiene que abordarlos con seriedad.

CRITERIOS:

No se trata de manera alguna de atacar el matrimonio, sino de establecer normas que en una sociedad moderna deben tener acogida; es más, considero que la sociedad y la familia para su pleno desarrollo deberán cimentar sus bases en la educación y el rescate de valores. Solo de esta forma veremos familias fortalecidas.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL."

CODIGO: 26-585.

AUSPICIO: H. H. LUIS VILLACIS, XAVIER CAJILEMA Y RAFAEL ERAZO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 17-02-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 22-02-2005.

FUNDAMENTOS:

La crisis económica de fines de 1998, 1999 y 2000 trajo consigo una secuela de infracciones penales que debían ser castigadas de manera ejemplar como aporte al combate

contra la corrupción enquistada en el país en los últimos tiempos. No se lo ha hecho porque existe una razón, la justicia es parte de la superestructura y responde al interés de la clase que se encuentra en el poder que responden a una base social económica y a las condiciones de la vida material de la sociedad.

OBJETIVOS BASICOS:

Un ligero estudio de la evolución del Derecho Constitucional-Judicial nos muestra varios sistemas fracasados y repetidos que no han dado resultado. Por ello, la propuesta democrática de que sean los organismos que conocen la temática y sus necesidades, los que propongan y el pueblo quien decida y por último, sea éste quien revoque el mandato. El proyecto es una alternativa de cambio que contempla la elección por voluntad popular a través del voto universal y secreto de los ecuatorianos, a propuesta de los diferentes colegios electorales.

CRITERIOS:

Ante la realidad que vive la justicia, se torna impostergable proporcionar alternativas de cambio que, sin ser soluciones definitivas, eliminan en gran parte el problema. No está bien que los intereses de uno u otro grupo enquistado en el poder desafien incluso leyes naturales, convirtiéndole al Ecuador en el único país en donde los abogados no envejecen y se los declare vitalicios en sus cargos.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

auxiliares de la asistencia social con capacidad para poseer un patrimonio propio, destinado a la realización de sus objetivos.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que el Estado mejore el marco legal en el cual se desenvuelven tales instituciones, permitiéndoles captar recursos directos por parte del Estado y estableciendo a su favor beneficios tributarios. Se entenderán por acciones no lucrativas y de utilidad pública, los actos ejecutados por las instituciones de beneficencia con fondos particulares, sin objeto de especulación, con un fin humanitario.

CRITERIOS:

La beneficencia privada representa la actividad de los particulares encaminada a fomentar el sentido de apoyo y solidaridad en la comunidad hacia los débiles sociales. Si bien la actividad del Estado debería estimular tales actividades para que los recursos empleados en estas funciones rindan los mejores resultados en beneficio de la colectividad, desgraciadamente no ha sucedido lo deseado, ya que el Estado ha descuidado estas funciones descentivando la filantropía y la obra social en el Ecuador.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "PARA LA PROMOCION DE LA FILANTROPIA EN EL ECUADOR".

CODIGO: 26-586.

AUSPICIO: H. LUIS ALMEIDA MORAN.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 17-02-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 24-02-2005.

FUNDAMENTOS:

Hay que establecer que las instituciones de beneficencia son creadas por particulares y su finalidad se considera de utilidad pública, no lucrativa, y el Estado las reconoce como

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE RESPONSABILIDAD Y MALA PRACTICA MEDICA".

CODIGO: 26-587.

AUSPICIO: H. MARIA AUGUSTA RIVAS.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 17-02-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 24-02-2005.

FUNDAMENTOS:

En los actos médicos, los factores incontrolables que provocan resultados opuestos al bienestar del paciente, a parte de los efectos positivos, pueden generar perjuicios a la salud del enfermo. Estos perjuicios llamados "iatrogénicos" pueden ser predecibles, accidentales y causados por ineptitud o negligencia. Los errores de conducta que causan daños a la salud del paciente, son llamados "mala práctica" y la ley debe calificar si son de tipo penal o son "socialmente tolerables". Tanto la iatrogénica y la mala práctica se relacionan con el derecho penal.

OBJETIVOS BASICOS:

Existiendo un vacío en el derecho penal al respecto, es pertinente que el Congreso Nacional, con base a la objetividad y el interés público apruebe una ley que regule sobre la mala práctica médica. Es necesario agilizar los procesos y dar una oportuna administración de justicia en los asuntos de mala práctica, respetando las normas constitucionales y legales, entendiendo que la mala práctica médica, constituye una infracción de tipo penal que requiere tratamiento especializado.

CRITERIOS:

Los medios de comunicación social revelan la existencia de casos de mala práctica médica que quedan en la impunidad, pues existe falta de normas y jurisprudencia sobre la mala práctica médica, sobre lo cual inclusive se pronunció el Tribunal de Garantías Constitucionales, solicitando la expedición de una ley al respecto.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

Nacional crear las condiciones adecuadas para facilitar las transacciones comerciales que se realizan por parte de los comerciantes minoristas, mediante generación de riqueza y creación de puestos de trabajo.

CRITERIOS:

El artículo 256 de la Carta Fundamental, manifiesta que los tributos son un instrumento de política económica y que las leyes tributarias cumplirán los principios de proporcionalidad, a fin de quien más tiene pague más, quienes menos tienen, menos pague.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 032

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 3845 de 23 de febrero de 1959 el ex Ministro de Previsión Social, otorgó personería jurídica a la comuna "RIO CAÑA", domiciliada en la parroquia y cantón Montecristi, provincia de Manabí;

Que mediante Acta de Asamblea General N° 02-2004 de 26 de marzo del 2004, resuelven vender 20 hectáreas de terreno de propiedad de la comuna en la Playa San José, por el monto de \$ 62.400,00 (SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES), según avalúo de la DINAC, a favor de la Compañía SOLOSOL Cía. Ltda. representada por el señor Mario Bartolomé De Genna Fernández;

Que el Registrador de la Propiedad del cantón Montecristi, certifica con fecha 3 de diciembre, que la comuna antes indicada es propietaria de tierras y se encuentra libre de todo gravamen;

Que el Director Técnico de Area de Manabí con oficio N° 687 DPA-MA de 7 de diciembre del 2004, emite informe favorable;

Que el titular de esta Cartera de Estado, con sumilla inserta en memorando, solicita se proceda con el trámite correspondiente;

Que el Procurador General del Estado, con oficio 19380 de 28 de agosto del 2001, emitió criterio de que las tierras comunitarias de propiedad de las comunas de pueblos montubios, pueden ser objeto de división o enajenarse;

Que el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 176 y 179, numeral 6, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 literal f) de la Ley de Organización de Régimen de las Comunas,

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO".

CODIGO: 26-588.

AUSPICIO: H. MARIA AUGUSTA RIVAS.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 17-02-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 22-02-2005.

FUNDAMENTOS:

El artículo 244 de la Constitución Política, ordena que el Estado debe crear el marco adecuado para el desenvolvimiento de las actividades económicas, así como las normas y organismos que contribuyan al desarrollo nacional fomentando el bien de la población.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que la legislación tributaria se encuentre acorde con la situación socio-económica de los pequeños comerciantes que viven de su trabajo con ingresos derivados de transacciones de baja cuantía. Corresponde al Congreso

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el acta de asamblea general N° 02-2004 de 26 de marzo del 2004, de la Comuna "RIO CAÑA", domiciliada en la parroquia y cantón Montecristi, provincia de Manabí, mediante la cual resolvieron vender 20 hectáreas de terreno de propiedad de la comuna en la Playa San José, por el monto de \$ 62.400,00 (SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES), según avalúo de la DINAC, a favor de la Compañía SOLOSOL Cía. Ltda. representada por el señor Mario Bartolomé De Genna Fernández.

Art. 2.- Disponer su inscripción en el Registro General de Comunas que para el efecto, lleva la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 1 de marzo del 2005.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: Fecha 1 de marzo del 2005.

N° 027

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el Art. 5 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 154 de 17 de septiembre de 1997, establece la conformación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, integrado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la señora economista Patricia Salcedo Rojas, funcionaria de la Dirección de Auditoría de Hidrocarburos, para que participe en mi representación, ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 2.- La señora delegada, informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 3.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 019 de 24 de agosto del 2004.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 24 de febrero del 2005.

f.) Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 28 de febrero del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 31

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el Ministerio de Energía y Minas ha emprendido un proceso de reorganización institucional orientado a mejorar: sus niveles de eficiencia y eficacia y la satisfacción de sus clientes-usuarios internos y externos;

Que el proceso de reorganización incluye tanto los aspectos organizacionales como los de procedimientos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 98, publicado en el Registro Oficial No. 183 de 3 de octubre del 2003, se expidió el Reglamento Interno de Contratación para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y la Prestación de Servicios;

Que es necesario agilizar los procedimientos de los procesos de contratación interna, conforme lo exige la dinámica de la gestión institucional;

Que para el efecto es indispensable sustituir el reglamento vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el penúltimo inciso del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

Expedir el Reglamento Interno de Contratación para la Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras, Prestación de Servicios y Arrendamiento Mercantil para el Ministerio de Energía y Minas.

CAPITULO I

DEL OBJETIVO, ALCANCE Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA

Art. 1.- Objetivo y alcance.- El presente reglamento establece los procedimientos para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios y arrendamiento mercantil regulados por la Ley de Contratación Pública que realice el Ministerio de Energía y Minas.

Se consideran bienes muebles: suministros y materiales, bienes de corta y larga duración.

Art. 2.- Excepciones.- No se someterán a los procedimientos del presente reglamento los contratos de comunicación social, permuta, comodato y los que tengan por objeto la realización de una obra artística o científica,

los que se sujetarán a las disposiciones internas aprobadas por el Ministro de Energía y Minas.

Art. 3.- De la disponibilidad presupuestaria.- Unicamente se iniciarán los procesos para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios y arrendamiento mercantil, cuando se disponga del informe de disponibilidad presupuestaria emitido por la Dirección de Gestión Financiera.

CAPITULO II

DE LAS CUANTIAS Y ORDENADORES DE GASTOS

Art. 4.- De la cuantía y ordenadores de gasto y de pago.- El trámite de contratación para la adquisición bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios y arrendamiento mercantil que requiera el Ministerio de Energía y Minas, se registrá por las cuantías y ordenadores de gasto que consta en el siguiente cuadro:

CUANTIA	PROCEDIMIENTO	ORDENADOR DEL GASTO	ORDENADOR DEL PAGO	REQUISITOS
10% del monto que se establece para la Directora de Gestión Financiera	Contratación directa	Director Regional (provincias)	Administrador del Fondo Rotativo	Factura
Menor a la cuantía prevista en el artículo 7 del Reglamento de Bienes del Sector Público	Contratación directa	Director de Gestión Financiera	Director de Gestión Financiera	Factura Solo para adquisición de existencias y bienes de larga duración: tres cotizaciones/pro formas u ofertas
Mayor al monto anterior hasta el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00000125 por el Presupuesto Inicial del Estado	Contratación directa	Subsecretarios	Director de Gestión Financiera	Cotización/pro forma u ofertas. Contrato según la cuantía prevista en el artículo 7 del Reglamento de Bienes del Sector Público. Solo para adquisición de existencias y bienes de larga duración: tres cotizaciones/pro formas u ofertas
Mayor al monto anterior pero menor al monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado	Invitación para presentar ofertas	Subsecretarios	Director de Gestión Financiera	Contrato

Las adquisiciones de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuyo presupuesto referencial sea mayor al que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se sujetarán a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; es decir, los procesos de licitación y concurso público de ofertas.

CAPITULO III

DE LOS PROVEEDORES

Art. 5.- Del registro de proveedores y contratistas.- Para facilitar la contratación directa y la selección de cotizaciones, el Líder del Subproceso de Provisión de Bienes y Servicios, o a quien éste delegue, abrirá, mantendrá y actualizará, los registros de los proveedores de

bienes muebles y prestación de servicios; así como, el registro de contratistas para la ejecución de obras, en los cuales deberán constar los datos generales de las personas naturales o jurídicas, su experiencia general y específica, certificados de representaciones exclusivas; así, como el detalle de las existencias, bienes o servicios que provee.

Art. 6.- Actualización de registros.- Para los efectos del artículo anterior, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, durante el primer trimestre de cada año, convocará por la prensa e invitará a través de las cámaras o mediante cartas circulares a personas naturales o jurídicas proveedoras, para que se registren o renueven sus inscripciones, detallando las existencias, bienes y/o servicios que se hallan en posibilidades de suministrar al Ministerio.

Sin embargo, en cualquier momento en el transcurso del año, se inscribirá a nuevas personas naturales o jurídicas, siempre que presenten y cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio.

Se aceptarán ofertas de proveedores aún cuando éstos no se encuentren inscritos en los registros establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, sea por invitación del Ministerio o porque su participación se origine como resultado de haberse informado del requerimiento institucional en la página WEB de CONTRATANET. En caso de que estos proveedores presenten las ofertas más convenientes a los intereses ministeriales, previamente a la suscripción de los contratos o la adjudicación en los casos que no requiera de contrato, deberán inscribirse en los registros establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, según sea el objeto de la contratación.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA INVITACION DE OFERTAS PARA LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, EJECUCION DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 7.- De la contratación directa.- Los subsecretarios o el(la) Director(a) de Gestión Financiera, según las cuantías establecidas en el artículo 4 del presente reglamento, resolverán, en sus respectivos ámbitos de competencia, sobre la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, solicitados por los directores o coordinadores de procesos.

También se tramitarán mediante contratación directa, todos los casos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Contratación vigente.

En los casos de contratos financiados con préstamos internacionales, se observará lo previsto en el Art. 53 de la ley ibídem.

El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, resolverá sobre la adquisición de bienes muebles (suministros y materiales, bienes de corta y larga duración); ejecución de obras y prestación de servicios que se destinarán a todas las unidades administrativas, como servicios básicos, servicios de seguridad, pólizas de seguros, uniformes y las demás que por ley corresponda.

Para estos propósitos el responsable de las adquisiciones del Subproceso de Provisión de Bienes y Servicios, obtendrá las cotizaciones, pro formas u ofertas, las mismas que serán presentadas, en un cuadro comparativo por el Líder del citado Subproceso o la Directora de Gestión Financiera, según la instancia que decida: la Directora de Gestión Financiera o subsecretarios, respectivamente.

Cuando se trate de requerimientos con características técnicas desconocidas para el responsable de las adquisiciones del Subproceso de Provisión de Bienes y Servicios, éste obtendrá las cotizaciones, pro formas u ofertas, conjuntamente con un técnico de la unidad solicitante.

Art. 8.- De la invitación para presentar ofertas.- Cuando el monto de los requerimientos se ubique en el cuarto nivel de las cuantías establecidas en el artículo 4 del presente reglamento, se procederá de la siguiente manera:

El Director de la unidad solicitante presentará una solicitud al Subsecretario respectivo con la siguiente información:

- Justificación del requerimiento.
- Características técnicas.
- Términos de referencia y bases.
- Certificado de disponibilidad presupuestaria, emitido por la Dirección de Gestión Financiera.
- Listado de proveedores que constan en el registro de proveedores, más aquellos que se considere conveniente y que no consten en él.
- Carta de invitación.

El Subsecretario aprobará la solicitud, suscribirá la carta de invitación, dispondrá el envío de la documentación de los términos de referencia a los proveedores remitidos por el solicitante y la publicación en la página Web de CONTRATANET.

El Subsecretario, una vez que disponga de las cotizaciones/pro formas u ofertas, integrará una comisión técnica-económica-jurídica, entre los que necesariamente deberá constar un técnico de la unidad solicitante, para que, en un término no mayor de 5 días, presente un informe con el análisis y evaluación realizados, junto con el cuadro comparativo, las conclusiones y recomendaciones. Acompañará al informe la documentación que le fuera entregada: solicitud de la unidad solicitante, así como las cotizaciones/pro formas u ofertas y la disponibilidad presupuestaria.

Cuando los informes presentados por la comisión sean incompletos o no se ajusten a derecho, el Subsecretario dispondrá que la comisión los revise, aclare o amplíe.

El Subsecretario sobre la base del informe presentado por la comisión, decidirá lo más conveniente para los intereses institucionales: adjudicará o declarará desierto el procedimiento.

Art. 9.- Cotizaciones/pro formas u ofertas únicas.- Cuando se trate de representaciones exclusivas en el país o hubiere un solo oferente que haya respondido a los

requerimientos ministeriales, hecho que se justificará documentadamente por parte del Líder del Subproceso de Provisión de Bienes y Servicios, será considerada, evaluada y adjudicada siempre que sea conveniente a los intereses institucionales.

CAPITULO V

DE LAS GARANTIAS

Art. 10.- Garantía de seriedad de oferta.- En las bases de las invitaciones de ofertas se exigirá la presentación de la garantía de seriedad de oferta, por el monto equivalente al 2% del presupuesto referencial. Para la presentación de las garantías, se observarán las condiciones y formas previstas en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 11.- Garantías de fiel cumplimiento del contrato y buen uso del anticipo.- Previa la suscripción de los respectivos contratos, se exigirá la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del contrato equivalente al 5% del valor total del mismo. De existir anticipo, el contratista entregará además una garantía de buen uso del anticipo por el 100% del valor recibido. Las garantías observarán las condiciones y formas previstas en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

CAPITULO VI

DE LA LICITACION PUBLICA Y CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Art. 12.- Del procedimiento.- Se utilizará la licitación pública cuando se trate de procedimientos de selección para la celebración de contratos cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio fiscal.

Se tramitará mediante concurso público de ofertas, cuando se trate de procedimientos de selección para la celebración de contratos cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 13.- Del Comité de Contrataciones.- Los procesos de licitación pública y concurso público de ofertas, estarán a cargo del Comité de Contrataciones, órgano que observará las disposiciones previstas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

El Comité de Contrataciones estará integrado por los siguientes miembros.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, quien lo presidirá; el Director de Procuraduría Ministerial o su delegado; tres técnicos nominados: dos por el Ministro de Energía y Minas, según el ramo a que corresponda la contratación; otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación del objeto de la contratación. Actuará como Secretario, con voz informativa, un integrante del Ministerio de Energía y Minas designado por el Presidente del comité.

A las sesiones asistirán con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo, quienes consideren necesario el comité.

Art. 14.- Deberes y atribuciones del Comité de Contrataciones.- Son obligaciones y funciones del comité:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales;
- b) Solicitar, cuando lo consideren necesario, la asesoría de la Contraloría General del Estado y/o la Procuraduría General del Estado;
- c) Realizar la convocatoria pública de los requerimientos institucionales;
- d) Aclarar o interpretar las bases de los procedimientos de selección;
- e) Calificar la idoneidad técnica, legal y económica de los proponentes;
- f) Designar de fuera de su seno una comisión técnica para el análisis y evaluación de las ofertas;
- g) Conocer y decidir sobre el informe presentado por la comisión técnica;
- h) Decidir sobre las propuestas que no se ciñan a las bases del procedimiento de selección;
- i) Adjudicar los contratos o declarar desierto el proceso y reabrirlo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- j) Notificar por medio del Secretario del comité los resultados del procedimiento de selección;
- k) Adoptar decisiones para la tramitación y sustanciación del procedimiento precontractual; y,
- l) Cumplir con las obligaciones y funciones establecidas en el presente reglamento y demás normas legales aplicables.

Art. 15.- Dietas.- Los miembros del Comité de Contrataciones percibirán en calidad de dietas el equivalente al 5% de la remuneración mensual unificada, establecida para el grado 1 de la escala de remuneración unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior y se pagará conforme a la reglamentación expedida por la SENRES.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- Planificación de requerimientos.- Los requerimientos de bienes muebles (suministros y materiales, bienes de corta y larga duración), ejecución de obras y la prestación de servicios, serán tramitados por los ordenadores de gasto establecidos en el artículo 4 del presente reglamento, siempre que se encuentren previstos en la planificación institucional. De no encontrarse, requerirán previamente la autorización del Ministro de Energía y Minas, sobre cuya base se procederá conforme a los procedimientos establecidos en este reglamento.

Art. 17.- Términos para adoptar decisiones y/o atender los requerimientos.- Las instancias internas que participan en los procesos de contratación establecidas en este reglamento, adoptaran las decisiones y/o atenderán los requerimientos en un término no mayor a 5 días.

Art. 18.- Elaboración de contratos o tipos de contratos.- La Dirección de Procuraduría Ministerial, elaborará todos los contratos o tipos de contratos que se requiera para la aplicación del presente reglamento.

Art. 19.- Tipos de contratos.- Constituyen formatos estandarizados de contratos establecidos para cada tipo de contratación requerida por el Ministerio. Se caracterizan por ser instrumentos legales que una vez elaborados por la Dirección de Procuraduría Ministerial, son utilizados por las diferentes unidades técnicas o administrativas responsables de la contratación, según el ámbito de su competencia.

Art. 20.- Número de ejemplares y registro de los contratos.- Los contratos se elaborarán en cinco ejemplares. Una vez suscritos legalmente por las partes, se registrarán en la Dirección de Procuraduría Ministerial, donde se asignará el número y colocará la fecha que correspondan. A continuación del número se registrará el año en que se los suscribe y constarán en forma visible en la parte superior derecha de cada hoja del contrato. La numeración se reiniciará cada año.

La Dirección de Procuraduría Ministerial, distribuirá los contratos según lo establecido en el Art. 23 de este reglamento, para lo cual, en una hoja que archivará junto

con el ejemplar del contrato de su archivo numérico, registrará la entrega recepción efectuada con una clara identificación de fecha, hora, nombre y apellido, y firma de quien los recibió.

Art. 21.- Adjudicación y firma de contratos.- Los subsecretarios, en sus ámbitos de competencia, adjudicarán y firmarán los contratos observando los procedimientos previstos en este reglamento y lo harán en representación de este Ministerio, por lo que no requerirán de ratificación por parte del Ministro de Energía y Minas. Los remitirán, a la Dirección de Procuraduría Ministerial con toda la documentación de respaldo, incluyendo las garantías, para que numere, feche y los distribuya.

Art. 22.- Delegación para suscribir contratos de menor cuantía.- Delégase al Director de Gestión de Recursos Humanos para que suscriba los contratos de servicios de capacitación cuya cuantía sea inferior a la establecida en el Art. 7 del Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 23.- De la distribución, administración, custodia y archivo de la documentación.- La documentación relacionada con los procesos establecidos en este reglamento se distribuirá, administrará, custodiará y archivará según el siguiente detalle:

Trámite de contratación	Documentación	Responsables de:	
		Enviar	Custodiar y archivar
Contrato con la solicitud de bienes muebles, prestación de servicios u obras: certificado de disponibilidad de recursos financieros, términos de referencia, convocatorias, ofertas, informes de evaluación, actas de adjudicación, etc.	Contrato y documentos de respaldo.	Dirección de Procuraduría Ministerial	Centro de Documentación
	Un ejemplar del contrato		Contratista
	Un ejemplar del contrato		Unidad solicitante
	Original del contrato, con las garantías.		Dirección de Gestión Financiera
Ejecución y terminación del contrato	Planillas y/o actas de entrega recepción, finiquito, etc.	Unidad solicitante	Dirección de Gestión Financiera

Art. 24.- Requerimientos de software y hardware.- Los requerimientos de software y hardware serán coordinados y tramitados entre las unidades solicitantes y el responsable del Proceso de Gestión Tecnológica.

Art. 25.- Marco supletorio.- En todo aquello que no estuviere previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas de la Ley de Contratación Pública, su reglamento, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y normas supletorias conexas.

Art. 26.- Reforma expresa.- Sustitúyanse los incisos segundo y tercero del artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 57, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 9 de julio del 2003, mediante el cual se expidió el Marco Reglamentario Interno de Disposiciones Administrativas-Financieras para el Ministerio de Energía y Minas, por el texto del artículo 7 del presente reglamento.

Art. 27.- Derogatoria.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 98, publicado en el Registro Oficial No. 183 de 3 de octubre del 2003.

Art. 28.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a los subsecretarios, Director de Procuraduría Ministerial, Director de Gestión Financiera y demás funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Art. 29.- Los concursos o procedimientos efectuados o que se encuentren en trámite a la fecha de expedición del presente reglamento, continuarán hasta su conclusión bajo las disposiciones del reglamento anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de febrero del 2005.

f.) Ing. Eduardo López Robayo.

Ministerio de Energía y Minas.

Es copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 28 de febrero del 2005.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

Artículo segundo.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial la ordenanza constante en cuatro fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

Dado en la sala del despacho, en Quito, a 7 de enero del 2005.

Comuníquese.

f.) Doctor Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

**ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON
CHINCHIPE**

Considerando:

Que el Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, con fecha 29 de noviembre del año de 1995, en segunda y última discusión, procede a dictar la Ordenanza de creación de la parroquia de San Andrés en la jurisdicción del cantón Chinchipe;

Que una vez que ha sido dictada la ordenanza antes indicada, se ha procedido a obtener el correspondiente informe favorable por parte del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe;

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República, en sesión ordinaria del 28 de abril del 2004, resuelve emitir informe favorable al proyecto de creación de la parroquia de San Andrés, en la jurisdicción del cantón Chinchipe de la provincia de Zamora Chinchipe, condicionando a que el Municipio de Chinchipe, reforme la ordenanza en el Art. correspondiente a límites, observando la descripción técnica, constante en el anexo Nro. 5 y que contiene además los límites internacionales aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Nro. 0000495;

Que mediante oficio Nro. 0341-AS del 20 de septiembre del 2004, el señor Director Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno, hace conocer al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Chinchipe, el informe técnico favorable, al proyecto de parroquialización del recinto de San Andrés, en la jurisdicción cantonal de Chinchipe; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de creación de la parroquia rural "San Andrés", jurisdicción del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 1.- Créase la parroquia rural "San Andrés", la cual estará dentro de la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Chinchipe.

Art. 2.- La cabecera de la parroquia rural San Andrés será la localidad del mismo nombre, se encuentra ubicada en la latitud Sur a cuatro grados cuarenta y nueve minutos (4° - 49') y longitud Oeste a setenta y nueve grados diecisiete minutos (79° - 17'), cuyo punto de referencia es la carta topográfica de la "LAGUNA DE COX 896672".

N° 003

**Doctor Jaime Damerval Martínez
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

Considerando:

Que el I. Concejo Cantonal de Chinchipe, en sesión ordinaria de 29 de noviembre de 1995 y reformada en sesiones ordinarias de 15 y 24 de noviembre del 2004, respectivamente, ha resuelto la creación de la parroquia rural "San Andrés", determinando su jurisdicción y límites;

Que, el H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, mediante oficio s/n de 29 de diciembre de 1995, emite informe favorable para la creación de la parroquia rural "San Andrés" en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe;

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República del Ecuador, con oficio N° 186-CELIR de 15 de septiembre del 2004, ha emitido informe favorable que técnicamente el proyecto de creación de la parroquia rural "San Andrés" es procedente;

Que la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales, en oficio N° 0413-AS de 21 de diciembre del 2004, considera procedente la aprobación de la mencionada ordenanza, por haber cumplido con los requisitos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar la ordenanza municipal expedida por el I. Concejo Cantonal de Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, en sesión ordinaria de 29 de noviembre de 1995 y reformada en sesiones ordinarias de 15 y 24 de diciembre del 2004, respectivamente, mediante la cual se crea la parroquia rural "San Andrés" en la jurisdicción cantonal de Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 3.- Los límites de la parroquia rural "San Andrés", en la jurisdicción del cantón Chinchipe, de la provincia de Zamora Chinchipe, es como se indica a continuación:

AL NORTE: Del punto No. 1, de coordenadas geográficas 04° 41' 25" de latitud Sur y 79° 23' 30" de longitud Occidental, ubicado en la unión orográfica de la cordillera de Sabanilla con la divisoria de aguas de los ríos de los Cimarrones (al Norte) y Bolívar (al Sur); continúa por la divisoria señalada al Sureste que pasa al Norte de las lagunas Salada y Cox; cerros: sin nombre de cota 3.596 m y Madre Sierra; nacientes de los tributarios meridionales del río Cimarrón; orígenes de los tributarios septentrionales del río Bolívar; nacientes de los tributarios meridionales del río Palanumá, hasta las nacientes de la formadora oriental de la quebrada Tarrangamia, en el punto No. 2 de coordenadas geográficas 4° 44' 49" de latitud Sur y 79° 16' 06" de longitud Occidental; de dichas nacientes el curso, de la quebrada formadora indicada, aguas abajo, hasta la confluencia de la formadora occidental, en el punto No. 3; de esta confluencia, la quebrada Tarrangamia, aguas abajo, hasta la afluencia de la quebrada La Palma, en el punto No. 4, de coordenadas geográficas 4° 47' 59" de latitud Sur y 79° 13' 47" de longitud Occidental.

AL ESTE: Del punto No. 4, el curso de la quebrada La Palma, aguas arriba, hasta sus orígenes, en el punto No. 5, de coordenadas geográficas 4° 48' 48" de latitud Sur y 79° 14' 11" de longitud Occidental; de dichos orígenes, una alineación al Sur Oeste, hasta la cima del cerro de Pueblo Viejo, ubicado en el filo del mismo nombre, en el punto No. 6, de coordenadas geográficas 4° 48' 56" de latitud Sur y 79° 14' 24" de longitud Occidental; de dicha cima, continúa por el filo de Pueblo Viejo al Sureste, hasta la cima de la loma de la Diversión, en el punto No. 7, de coordenadas geográficas 4° 49' 32" de latitud Sur y 79° 12' 43" de longitud Occidental; de esta cima una alineación al Sureste, hasta la afluencia de la quebrada de Los Rubíes, en el río Isimanchi, en el punto No. 8, de dicha afluencia, el curso del río Isimanchi, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada del Mono, en el punto No. 9, de esta afluencia, el curso de la quebrada del Mono, aguas arriba, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras septentrional y meridional, en el punto No. 10, de esta confluencia, el curso de la formadora meridional, aguas arriba, hasta sus nacientes, en el punto No. 11, de coordenadas geográficas 4° 53' 03" de latitud Sur y 79° 16' 19" de longitud Occidental; de dichas nacientes, una alineación al Suroeste, hasta los orígenes de la quebrada Loma Pelada, en el punto No. 12 de coordenadas geográficas 4° 53' 32" de latitud Sur y 79° 16' 34" de longitud Occidental; de dichos orígenes, el curso de la quebrada Loma Pelada, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Blanco, en el punto No. 13 de coordenadas geográficas, 4° 54' 50" de latitud Sur y 79° 17' 54" de longitud Occidental.

AL SUR: Del punto No. 13, el curso del río Blanco, aguas arriba, que pasa por el hito Chicuate de coordenadas geográficas, 4° 53' 14". 28 de latitud Sur y 79° 21' 04". 45, de longitud Occidental; hasta el hito Nacientes del río Blanco de coordenadas geográficas 4° 49' 32". 99 de latitud Sur y 79° 24' 14". 92 de longitud Occidental, en el punto No. 14, del hito indicado, la línea geodésica en dirección Noroeste, que pasa por el hito Caballo Blanco, de coordenadas geográficas, 4° 47' 23". 99 de Latitud Sur y

79° 25' 06". 54 de longitud Occidental, hasta el hito Nacientes del río Quingo de coordenadas geográficas, 4° 44' 53". 30 de latitud Sur y 79° 26' 07". 02 de longitud Occidental, en el punto No. 15; y,

AL OESTE: Del punto No. 15, la alineación al Noreste hasta la cima del cerro sin nombre, de cota 3.676 metros, en el punto No. 16, continúa, por la divisoria de aguas del río Isimanchi (al Este) y tributarios del río Quingo (al Oeste), que pasa por el vértice geodésico Ladrillo de cota 3.780 metros, ubicado al Oriente de la laguna Natosá; continúa por la línea de cumbre de los cerros: sin nombre de cota 3.884 metros y los picachos; nacientes del río Isimanchi; orígenes de los tributarios meridionales del río La Chorrera; continúa por la cordillera Sabanilla al Noreste, que pasa al occidente de las lagunas: Salada y Patilla y al Oriente de la laguna de Marlola; continúa por el cerro sin nombre de 3.676 metros hasta la unión orografía, con la divisoria de aguas de los ríos: los cimarrones (al Norte), y Bolívar (al Sur), en el punto No. 1 de coordenadas geográficas, 4° 41' 25" de latitud Sur y 79° 23' 20" de longitud Occidental.

Art. 4.- Formará parte de la presente ordenanza, como documento habilitante, el anexo cartográfico (Nro. 11) a la escala 1:50.000 en el que están replanteados los límites descritos en el artículo anterior, cuya copia reposa en los archivos de la Comisión Especial de Límites Internos de la República-CELIR.

Art. 5.- Quedan reformados los límites de la parroquia Zumba en el sentido que se excluye de aquella el territorio de la parroquia creada por la presente ordenanza, con la que delimitará en los puntos correspondientes.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Zumba, 24 de noviembre del 2004.

f.) Lic. Segundo Torres Palacios, Vicealcalde del I. Municipio de Chinchipe.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General, I. Municipio de Chinchipe.

Certifico: Que la presente Ordenanza de creación de la parroquia rural "San Andrés", jurisdicción del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, fue discutida y aprobada en segunda y última discusión el día 29 de noviembre del año 1995; y modificada en sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Chinchipe, de fechas 15 y 24 de noviembre del año dos mil cuatro.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del I. Municipio de Chinchipe.

Zumba, 29 de noviembre del 2004, a las 11h00.

De conformidad con lo que dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévase a la Alcaldía Municipal de Chinchipe, en tres ejemplares la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación de la parroquia rural "San Andrés", jurisdicción del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe.

f.) Lic. Segundo Torres Palacios, Vicealcalde del I. Municipio de Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Segundo Torres Palacios, Vicealcalde del Ilustre Municipio de Chinchipe, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, a la hora arriba indicada.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del I. Municipio de Chinchipe.

RAZON.- Cumpliendo con lo dispuesto por el señor Lic. Segundo Torres Palacios, Vicealcalde del Ilustre Municipio del Chinchipe, y de conformidad con lo establecido por la ley entrego al señor Alcalde del Ilustre Municipio de Chinchipe la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación de la parroquia rural "San Andrés", jurisdicción del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe.

Zumba, 29 de noviembre del 2004.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Municipio de Chinchipe.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE CHINCHIPE.

Zumba, 30 de noviembre del 2004.

Que una vez que ha sido discutida y aprobada la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación de la parroquia rural "San Andrés", jurisdicción del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, sanciona la misma de conformidad con lo dispuesto con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y ordeno su publicación en el Registro Oficial conforme a lo establecido en el Art. 133 de la misma ley.

f.) Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Ilustre Municipio del cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Angel Germán Pavón Romero, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Chinchipe, en el lugar, día y horas indicados.

f.) Alfredo E. Martínez Jaramillo, Secretario General del Ilustre Municipio de Chinchipe.

ANEXO N° 1

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CHINCHIPE

Considerando:

Que es deber del Municipio por mandato legal, ordenar su estructura política administrativa de conformidad con las necesidades para alcanzar un desarrollo armónico e integral de su jurisdicción;

Que el recinto San Andrés ha alcanzado un notorio desarrollo que amerita ser elevado a la categoría de cabecera parroquial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 y numeral 37 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de creación de la parroquia rural "San Andrés" jurisdicción del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 1.- Créase la parroquia rural "San Andrés" la cual estará dentro de la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Chinchipe.

Art. 2.- La cabecera de la parroquia rural San Andrés será la localidad del mismo nombre, se encuentra ubicado en la en la latitud Sur a cuatro grados cuarenta y nueve minutos (4°-49') y longitud Oeste a setenta y nueve grados diecisiete minutos (79°-17') cuyo punto de referencia es la carta topografía de la "Laguna de COX 896672".

Art. 3.- Los límites de la parroquia San Andrés, en la jurisdicción del cantón Chinchipe de la provincia de Zamora Chinchipe, serán:

AL NORTE: Punto 1.- Situado en el hito "Nacientes del Río Quingo" límite entre las repúblicas del Ecuador y Perú, de este punto toma una alineación N-E, siguiendo el límite provincial entre Zamora y Loja, hasta el punto N° 2, situación en la naciente que desemboca en la Laguna Salada cota 3.770, de este punto toma una alineación S-E siguiendo el filo de la cordillera Sabanilla continúa por este ramal orográfico que separa las aguas de los ríos Simarrones al Norte y Bolívar al Sur llegando hasta el punto N° 3 situado en el ramal orográfico de Madre Sierra en la cota 3.632.

ESTE: Del punto N° 3 continúa por el mismo ramal orográfico en sentido S-E hasta llegar al punto N° 4 situado en la naciente de la quebrada Tarrangami; sigue el curso aguas abajo hasta su afluencia con el río Isimanchi, punto N° 5 desde este punto toma dirección Sur siguiendo el curso del río Isimanchi aguas arriba hasta su afluencia con la quebrada de La Diversión punto 6.

SUR: Del punto N° 6 toma dirección Oeste, siguiendo el curso del río Isimanchi aguas arriba hasta llegar al punto N° 7 situado en la confluencia con la quebrada de Los Monos; sigue por ésta aguas arriba hasta su nacimiento continuando en línea recta hasta el punto N° 8 situado en la cima de la cordillera de Uriarango cota 2.880, cuyo ramal orográfico separa las aguas de las quebradas de Los Monos con la quebrada sin nombre.

Desde el punto 8 toma dirección S-W hasta la quebrada sin nombre sigue el curso de esta misma quebrada aguas abajo hasta el punto N° 9 situado en la confluencia con el río Blanco (hito de Loma Pelada).

OESTE: Desde el punto 9 "hito de Loma Pelada", límite entre las repúblicas del Ecuador y Perú, continúa aguas arriba por el río Blanco que sirve de límite entre los dos países hasta el "Hito nacientes del Río Blanco", para continuar en línea recta hasta cerrar en el punto N° 1 "Hito nacientes del Río Quingo", línea del Protocolo del Río de Janeiro de 1942.

Art. 4.- Formará parte de la presente ordenanza, como documento habilitante el anexo cartográfico (N° 1) a la escala 1:50.000 en el que están replantados los límites descritos en el artículo anterior, cuya copia reposa en los archivos de la Comisión Especial de Límites Internos de la República-CELIR.

Art. 5.- Quedan reformados los límites de la parroquia Zumba en el sentido que se excluye de aquella el territorio de la parroquia creada por la presente ordenanza, con la que delimitará en los puntos correspondientes.

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón del Cabildo, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

f.) Dr. Juan Aníbal Capa Cueva, Vicepresidente del Concejo Municipal de Chinchipe.

f.) Sr. Mario A. Bustos A., Secretario del I. Concejo Municipal de Chinchipe.

Secretaría General.- Certifico.- Que la presente Ordenanza para la creación de la parroquia San Andrés en la jurisdicción del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, fue discutida y aprobada en primera discusión en la sesión del día 27 de noviembre y en segunda y última discusión en sesión del día 29 de noviembre de 1995.

f.) Mario Bustos A., Secretario del I. Municipio de Chinchipe.

Presidencia del I. Concejo Municipal del Cantón Chinchipe.- Zumba, a 1 de diciembre de 1995.

La presente ordenanza para la creación de la parroquia San Andrés en la jurisdicción del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, ha sido legalmente aprobada por el I. Concejo Cantonal, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en su Art. 72 sanciónase la misma y se dispone su publicación para los efectos legales correspondientes. Previa a ello y conforme lo dispone el Art. 11 reformado de la Ley de Régimen Municipal literal d) se enviará la documentación correspondiente al Honorable Consejo Provincial de Zamora Chinchipe para que reciba el informe que le corresponde y luego pase al Ministerio de Gobierno para su aprobación.

f.) Dr. Juan Aníbal Capa Cueva, Vicepresidente, encargado de la Presidencia del I. Municipio del Cantón Chinchipe.

N° 0020

Dr. Jaime Damerval Martínez
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Gobierno;

Que es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegan al señor Ernesto Guerra Mendoza, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, las siguientes facultades:

- a) Suscribir acciones de personal relativas a: nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados, vacaciones, licencias, comisiones de servicios dentro del país sanciones administrativas, encargo de funciones del personal que labora en la provincia de Pichincha; disponer y resolver sobre la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar, todo esto conforme al procedimiento que señala la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento de aplicación;
- b) Autorizar el pago de viáticos y/o subsistencias, movilizaciones, inclusive la asignación de pasajes aéreos, para el cumplimiento de comisión de servicio a los funcionarios del Ministerio de Gobierno;
- c) Suscribir los contratos que sean necesarios para la adquisición de bienes prestación de servicios, ejecución de obras, arrendamientos, comodatos y de seguros, previa observancia de los procedimientos y demás formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;
- d) Disponer, efectuar y suscribir los contratos que sean requeridos para el servicio de telefonía celular, reglamentado el uso y distribución de los equipos para los funcionarios autorizados para su utilización;
- e) Disponer la distribución y uso de vehículos por parte de los funcionarios del Ministerio de Gobierno, de acuerdo al reglamento correspondiente y otorgar los salvoconductos cuando éstos sean requeridos y debidamente justificados;
- f) Disponer y efectuar el proceso para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o privada, hasta la adjudicación y la suscripción de los contratos correspondientes, previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; y,
- g) Disponer la baja de los bienes y especies fiscales inservibles, esto es que no sean susceptibles de utilización, así como en el evento de que no hubieren interesados en la venta, ni fuere conveniente la entrega gratuita autorizar su destrucción por demolición, incineración y u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes, o arrojarlos en lugares inaccesibles, sino fuere posible su destrucción previa observancia de los procedimientos y formalidades establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- Previamente, la Directora Técnica de Recursos Organizacionales, revisará y sumillará la documentación, para la aprobación por parte del Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Art. 3.- El Subsecretario de Desarrollo Organizacional responderá por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- Se deja sin efecto los acuerdos ministeriales que se opongan al presente instrumento.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 11 de febrero del 2005.

f.) Ilegible. Servicios Institucionales.

N° 0027

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2519 de 18 de junio de 1991, publicado en el Registro Oficial N° 712 de 25 de los mismos mes y año, se crearon las condecoraciones "Al Mérito en Salud Pública", "Al Mérito Científico" y "Al Mérito en el Trabajo";

Que con Acuerdo Ministerial N° 11752 de 5 de agosto de 1991, promulgado en el Registro Oficial N° 753 de 22 de agosto de 1991, se expidió el Reglamento de condecoraciones, premios y diplomas de reconocimiento a profesionales e instituciones que se han destacado por sus servicios sobresalientes en el campo de la salud de los ecuatorianos;

Que el Ministerio de Salud Pública, tiene la obligación de reconocer a las instituciones y personas, como es el caso del doctor Domingo Paredes Litardo, por su gran labor y entrega en beneficio del pueblo ecuatoriano;

Que con memorando N° SAC-013-0040-04 de 25 de enero del 2005, el Subsecretario General de Salud-Presidente del Comité de Condecoraciones, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que el Dispensario Dermatológico de la Dirección Provincial de Salud del Guayas, lleve el nombre del doctor Domingo Paredes Litardo, en reconocimiento a los invalorable servicios por más de cuarenta años, en el campo de la salud pública, prestando su valioso aporte en beneficio de la comunidad guayaquileña y del pueblo ecuatoriano, que en obras ha visto reflejada su profunda labor.

Art. 2.- Entregar a tan distinguido profesional el acuerdo ministerial de reconocimiento a su destacada labor.

Art. 3.- Del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, encárguese de su ejecución a la Dirección de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de enero del 2005.

f.) Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 28 de febrero del 2005.

f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0024

Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que, es deber de las instituciones del Estado reconocer las actividades y servicios relevantes que prestan las instituciones a favor de la colectividad;

Que, a lo largo de sus sesenta y siete años de vida profesional la Policía Nacional, ha desplegado una fructífera labor en beneficio de la paz y seguridad del pueblo ecuatoriano, cumpliendo con los preceptos dispuestos en la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Reglamento para la Concesión de la "Condecoración Nacional al Mérito Laboral", establecido en el Acuerdo Ministerial N° 679, publicado en el Registro Oficial N° 661 del 13 de enero de 1984,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la labor que la Policía Nacional ha realizado en beneficio del país.

Art. 2.- Conferir la "Condecoración Nacional al Mérito Laboral" al Estandarte de la Policía Nacional, en la Ceremonia Cívica Policial del Sexagésimo Séptimo Aniversario de Profesionalización y Graduación de la Sexagésima Sexta Promoción de Subtenientes de Línea de la Policía Nacional, como un reconocimiento a todos y cada uno de sus integrantes.

Art. 3.- Encárguese de la ejecución de presente acuerdo ministerial a la Dirección Técnica de Gestión y Desarrollo Organizacional, y a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Art. 4.- Disponer de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho del señor Ministro de Trabajo y Empleo, en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 0028

Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República le corresponde al Estado asegurar al trabajador una existencia decorosa y una remuneración justa que procure cubrir sus necesidades y las de su familia;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, ha incorporado nuevos componentes para las canastas familiares las que reflejan las necesidades económicas de los ciudadanos;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador estableció la unificación salarial vigente hasta el 1 de enero del año 2005 por lo que es necesario establecer una remuneración mínima sectorial que rija para el futuro;

Que los índices macroeconómicos demuestran una clara recuperación económica del país la que debe trasladarse a los sectores microeconómicos siendo la remuneración una forma de hacerlo;

Que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de su política, ha prestado importantes estímulos a la empresa privada ecuatoriana y que éstos deben ser compartidos tanto por sus inversionistas como por sus trabajadores;

Que los señores empleadores y trabajadores expresaron en sesión del Consejo Nacional de Salarios, CONADES, celebrada el 28 de febrero del 2005, la imposibilidad de llegar a un acuerdo para la fijación salarial como lo determinan los artículos 119 y 120 del Código de Trabajo;

Que el artículo 120 del Código de Trabajo señala que ante la falta de acuerdo entre empleadores y trabajadores le corresponde al Ministro de Trabajo fijar el aumento salarial en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado establecido por la entidad pública autorizada para el efecto;

Que el Banco Central del Ecuador, mediante oficio remitido al Ministro de Trabajo y Empleo, informa que el porcentaje del índice de precios al consumidor proyectado para el año 2005 es del 2%;

Que el artículo 81 del Código del Trabajo establece que los sueldos y salarios en el sector privado se deben estipular libremente pero que en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 126 del Código del Trabajo,

Acuerda:

Art. 1.- A partir del 1 de enero del 2005, fijar para el sector privado la remuneración mínima sectorial en \$ 150 (ciento cincuenta dólares) para los trabajadores en general, de la pequeña industria, agrícolas y de maquila.

Art. 2.- Establecer un incremento del 2% a las remuneraciones establecidas en las 113 tablas sectoriales para las diferentes ramas o actividades económicas del sector privado, sin que este valor pueda ser inferior a \$ 150 (ciento cincuenta dólares).

Art. 3.- Fijar como remuneración mínima para los trabajadores del servicio doméstico la cantidad de \$ 55 (cincuenta y cinco dólares); para los colaboradores de la microempresa (no artesanal) la cantidad de \$ 70 (setenta dólares) y para los operarios de artesanía la cantidad de \$ 65 (sesenta y cinco dólares).

Art. 4.- La remuneración mínima para el trabajo por horas se la fija en el resultado de la división del valor establecido para cada ocupación sectorial de las 113 tablas sectoriales dividido para 160, sin que este valor pueda ser inferior a \$ 0,97.

Art. 5.- Publicar el presente acuerdo en el Registro Oficial sin perjuicio de su inmediata vigencia.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de marzo del 2005.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 076-04-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 076-04-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 18 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde Metropolitano de Quito y propone recurso de hábeas corpus a favor del señor Alejandro Cortez, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito número 1 o ex penal García Moreno.

El Segundo Vicepresidente del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía, niega el recurso por cuanto señala que existe en contra del señor Alejandro Cortez, sentencia emitida por autoridad competente en legal y debida forma.

Considerando:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre del señor Alejandro Cortez, se halla plenamente legitimada.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

QUINTA.- De fojas 8 a la 89 del proceso formado en este Tribunal, consta la sentencia expedida por el Primer Tribunal Penal de Manabí, el 20 de octubre del 2004, dentro del juicio penal número 34-2004 que por tráfico de drogas se siguió en contra del señor Alejandro Cortez Fierro y otros, mediante la cual se impuso a éste la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de ocho mil salarios mínimos vitales generales, por haber sido considerado autor de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente al momento de la expedición del fallo.

SEXTA.- Revisadas las piezas procesales, se puede constatar que el señor Alejandro Cortez Fierro se halla actualmente cumpliendo una pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito número 1 o ex penal García Moreno, la misma que tiene su origen en la sentencia condenatoria expedida en su contra por órgano judicial competente, esto es, el Primer Tribunal Penal de Manabí, sin que exista por lo tanto, materia alguna acerca de la cual deba resolver el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, por tanto, negar el recurso de hábeas corpus propuesto.
- 2.- Devolver el expediente a la autoridad de instancia.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. LenIn Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 082-04-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas**CASO No. 082-04-HC****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 18 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C., comparece ante el Alcalde Metropolitano de Quito y propone recurso de hábeas corpus a favor del señor Raúl Azpeitia Carranza, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito número 1 o ex penal García Moreno.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, niega el recurso por cuanto señala que existe en contra del señor Raúl Azpetia Carranza, orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma.

Considerando:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre del señor Raúl Azpeitia Carranza, se halla plenamente legitimada.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumplieren los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieren pruebas que den fundamento al recurso.

QUINTA.- De fojas 11 a la 92 del proceso formado en este Tribunal, consta la sentencia expedida por el Primer Tribunal Penal de Manabí, el 20 de octubre del 2004, dentro del juicio penal número 34-2004 que por tráfico de drogas se siguió en contra del señor Raúl Azpeitia Carranza y otros, mediante la cual se impuso a éste la pena

acumulada de veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria y multa de ocho mil salarios mínimos vitales generales, por haber sido considerado autor de los delitos señalados en los artículos 62 y 84 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente al momento de la expedición del fallo.

SEXTA.- Revisadas las piezas procesales, se puede constatar que el señor Raúl Azpeitia Carranza se halla actualmente cumpliendo una pena privativa de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito número 1 o ex penal García Moreno, la misma que tiene su origen en la sentencia condenatoria expedida en su contra por órgano judicial competente, esto es, el Primer Tribunal Penal de Manabí, sin que exista por lo tanto, materia alguna acerca de la cual deba resolver el Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, por tanto, negar el recurso de hábeas corpus propuesto.
- 2.- Devolver el expediente a la autoridad de instancia. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0604-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva**CASO No. 0604-2004-RA****TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 17 de enero de 2005.

ANTECEDENTES:

Guillermo Bermúdez Espinoza y Alicia Jiménez Gavilánez, en sus calidades de Gerente y Presidenta de la Cooperativa de Vivienda Primero de Diciembre, fundamentados en los

artículos 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Babahoyo y deducen acción de amparo constitucional en contra de Concejo Cantonal de Babahoyo, en las personas de los señores Johnny Terán Salcedo y Dr. Edmundo Ríos, Alcalde y Procurador Síndico Municipal, respectivamente.

Manifiestan que con fecha 29 de marzo de 2004, en sesión ordinaria del Concejo Cantonal se resolvió declarar bienes mostrencos, por lo tanto, de propiedad municipal, cuatro manzanas, equivalentes a 9.800,23 m² de legítima propiedad de la cooperativa de vivienda a la que representan, la que se justifica con la copia certificada de la escritura que acompañan y el plano en el que se señalan las manzanas declaradas baldías en forma ileal e injusta por el Concejo Municipal.

Impugnan la resolución por considerarla ilegítima, lesiva a sus derechos consignados en la Constitución y por cuanto les causa daño grave y solicitan se deje sin efecto la misma, se tomen las medidas urgentes para hacer cesar las secuelas de la resolución, pues individuos inidentificados, enviados por el Alcalde, se encuentran invadiendo la propiedad de los accionantes, levantando casas de Hogar de Cristo, pedidas en forma expresa por el primer personero municipal, disponiendo, como primera medida se para la invasión señalada.

En la audiencia pública efectuada, los demandados, alegan ilegitimidad de personaría, por cuanto los señores Guillermo Bermúdez y Alicia Jiménez no tienen la representación legal de la Cooperativa lo que se confirma con el oficio 22 SRCL-4 de 6 de abril de 2004, firmado por la Subdirectora de Cooperativas. En lo esencial, alega la legitimidad del acto de declaratoria de bienes mostrencos realizado por el Concejo Cantonal de Babahoyo, en tanto se fundamenta la letra c) del artículo 265 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que atribuye la propiedad de bienes inmuebles urbanos abandonados, desocupados y vacíos al Municipio. Señalan que los accionantes no señalan ningún derecho lesionado, lo que vuelve improcedente la acción y solicitan se deseche la acción y se condene en costas a sus proponentes. Los accionantes se ratifican en el contenido de la acción y señalan que con el título de propiedad que se acompaña a la demanda han justificado el derecho que les ha sido lesionado.

El Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos resuelve declarar sin lugar la acción presentada por no haberse acompañado la resolución impugnada, resolución que es apelada por los accionantes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio

o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Los accionados alegan ilegitimidad de personería pasiva, señalando que los actores no son representantes de la cooperativa, lo que se confirmaría con el oficio N° 22 SRCL-4 de 6 de abril de 2004, firmado por la Subdirectora de Cooperativas, dirigido al Registrador de la Propiedad, constante a fojas 28 del cuaderno de primera instancia, en el que se hace referencia, sin particularizar a cooperativa de vivienda alguna, a conflictos que varias entidades cooperativas se encontrarían atravesando, por lo que solicita que para proceder a la inscripción de escrituras se requiera la calificación de socios y la copia del registro de la directiva actualizada, por cuanto han fenecido las funciones de ciertos dirigentes, sin embargo fungen como tales, de lo que no puede desprenderse, de ninguna manera, que en el caso concreto de la Cooperativa Primero de Diciembre se haya presentado la situación descrita. Por otra parte, a fojas 4 y 5 del proceso, constan las copias certificadas de los nombramientos de Presidenta y Gerente de la cooperativa otorgados a favor de la señora Alicia Araceli Jiménez Gavilanes y el señor Fidel Guillermo Bermúdez Espinoza, respectivamente, el 27 de abril de 2004, quienes han comparecido en esas calidades a la presentación de esta acción. Además, a fojas 33, consta la comunicación dirigida por la Directora Nacional de Cooperativas encargada, en la que se les hace conocer a los Directivos de la Cooperativa Primero de Diciembre que se ha registrado la Directiva presidida por la señora Jiménez y en la que consta como Gerente el señor Bermúdez. Por estas razones, se considera que los actores se encuentran debidamente legitimados en esta acción, por lo que se desecha la excepción propuesta.

QUINTA.- El Título V de la Ley Orgánica de Régimen Municipal contiene disposiciones relativas a los bienes e ingresos municipales; en el Capítulo I, relativo a los bienes determina que son aquellos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio, siendo estos de dominio público y de dominio privado.

Los bienes de dominio público, es decir, aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos a los que están directamente destinados, a la vez, pueden ser bienes de **uso público**, cuya utilización por los particulares es directa y general y bienes **afectados al servicio público**, por estar adscritos administrativamente a un servicio público propio de la función municipal o que se han adquirido o construido para tal efecto.

Los bienes de dominio privado, aquellos que no están destinados a la prestación directa de un servicio, sino a "la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios municipales que son administrados en condiciones

económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado”, entre los cuales se encuentran los bienes **mostrencos situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de las ciudades y centros poblados y en general los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas (artículo 265, c)**. Consecuentemente, estos bienes, por no ser de dominio público, por disposición legal constituyen propiedad privada de las entidades municipales, sin que sea necesaria declaración alguna por parte de la entidad municipal, simplemente aquellos bienes que reúnen las características determinadas en el artículo 265, letra c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son de su propiedad y con ellos pueden realizar toda actividad orientada al financiamiento de los servicios que presta la Municipalidad.

SEXTA.- Los actores han justificado que su representada, la Cooperativa de Vivienda Primero de Diciembre es propietaria de un lote de terreno ubicado en el sector nororiental de la ciudad de Babahoyo, adquirido por prescripción, mediante sentencia de expedida por el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos el 18 de junio de 1987 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Babahoyo el 16 de julio de 1987 (fojas 1 a 3 vuelta), inmueble respecto del cual la Municipalidad de Babahoyo ha declarado como bien mostrenco.

Al respecto, cabe señalar que siendo un inmueble de propiedad privada, cualquier afectación a la misma, para fines de orden social, solo procede mediante expropiación del bien, conforme determina el artículo 33 de la Constitución Política, de ahí que la declaratoria de bien mostrenco al inmueble de propiedad de la Cooperativa Primero de Diciembre deviene arbitraria, por contrariar la disposición constitucional, por una parte, y la disposición contenida en el artículo 265 letra c) de la Ley de Régimen Municipal que determina claramente los bienes de dominio privado municipal, consecuentemente, constituye un acto viciado de ilegitimidad.

SEPTIMA.- El acto impugnado, evidentemente, lesiona el derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, en el artículo 23, número 23, así como en el artículo 30.

Por otra parte, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 23, número 26 de la Constitución, en tanto no se ha respetado las normas constitucionales y legales que podrían haber sido utilizadas si de afectar la propiedad se trata, para lo cual, en primer lugar, habría sido pertinente comprobar que el inmueble de propiedad de la Cooperativa Primero de Diciembre no cumple la función social que reclama la Constitución Política y que el mencionado bien se destinaría a fines de orden social, lo que carecería de sentido, pues, el fin que persigue una Cooperativa de Vivienda, es la satisfacción de una necesidad y el ejercicio de un derecho previsto constitucionalmente, como es el de la vivienda.

OCTAVA.- La privación ilegítima del inmueble de propiedad de la Cooperativa Primero de Diciembre causa daño a sus integrantes, quienes han optado por esta forma de organización social para solucionar uno de los graves problemas que afronta la población, cual es la carencia de vivienda, objetivo que se obstaculiza con la decisión del Municipio, representando, en última instancia un daño patrimonial, representado en la pérdida de los recursos económicos destinados al proyecto habitacional que ofrece la Cooperativa.

NOVENA.- El Juez de instancia resolvió negar el amparo solicitado por cuanto del proceso no consta prueba del acto impugnado, mas, los accionados han reconocido que el Concejo Municipal ha procedido a la declaratoria de bien mostrenco del inmueble (de propiedad de la Cooperativa Primero de Diciembre) y han pretendido justificarlo con el contenido del artículo 265, letra c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por tanto se concluye en la existencia y veracidad del acto impugnado.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la declaratoria de bien mostrenco que ha decidido el Municipio de Babahoyo en relación al inmueble de propiedad de la Cooperativa de Vivienda Primero de Diciembre.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0609-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Rosero Cisneros

CASO No. 0609-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 9 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

Lenin Alejandro Jaramillo Camacho comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y del Procurador General del Estado. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que presentó un recurso jerárquico administrativo por el cual impugnó la resolución N° 027-CMLDP-2004 de 28 de enero del 2004, la cual asume que Quilman Cruz Fiallos y Lenin Jaramillo están ocupando de forma indebida lotes municipales en la Av. Mariscal Sucre e ingreso a la Urbanización el Pinar.

Que se les concedió el plazo de 72 horas para desocupar los lugares mencionados, sin que se le haya dado oportunidad para asumir su defensa.

Que el expediente que se sustanció en la Comisaría Metropolitana en contra del señor Quilman Cruz, con antecedente en el informe Zn-EX227-2003 de 19 de enero del 2004, suscrito por el Administrador de la Zona Centro Norte, se indica que Quilman Cruz y Lenin Jaramillo están ocupando lotes indebidamente.

Que en la apelación a la Resolución N° 027-CMLDP-2004, el accionante anexó el certificado del Registrador de la Propiedad y una copia de la escritura pública relacionada con el lote N° 14 de la Urbanización Pinar Alto, con lo cual se prueba que el lote ubicado al lado este del mencionado lote, el cual ocupa, no consta como propiedad del Municipio de Quito, sino del señor Oswaldo Montenegro Alvarez, quien consta en el certificado del Registro de la Propiedad como propietario.

Que en el respectivo plano, cuya copia certificada se adjuntó, se desprende el lote N° 20 que colinda al oeste con el lote N° 14, antes de la apertura de la Av. Occidental era de una superficie de 1.240 metros cuadrados y que por ocupación del lote N° 19, así como por la construcción de la misma Av. Occidental, quedó reducido a 602 metros cuadrados, aproximadamente.

Que el lote N° 20 es el ocupado por el Lic. Jaramillo y no el que ocupa el señor Quillman Cruz, así como tampoco constituye propiedad municipal alguna.

Que de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Política del Ecuador, el Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la propiedad, por lo que exige que el Alcalde Metropolitano de Quito disponga la no ejecución de la resolución N° 104-2004, ya que se estaría atentando contra la propiedad privada.

A la audiencia pública celebrada el 4 de junio de 2004 comparecieron las partes. El demandado mediante escrito, en lo principal, manifiesta:

Que es improcedente la demanda propuesta, pues la impugnación de actos administrativos tiene su propia vía la cual es ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Que la demanda se interpuso contra el Alcalde de Quito, sin notificar al Procurador Metropolitano, por lo que existe ilegitimidad en personería pasiva.

Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, ya que el Municipio goza de autonomía según el artículo 228 de la Constitución de la República.

Que tampoco existe violación de algún derecho subjetivo, ya que el accionante ha alegado que dicho acto administrativo ha lesionado el derecho de propiedad consagrado en el artículo 30 de la Constitución, pero que el accionante no ha adjuntado el respectivo título de propiedad, por lo tanto esto se trata de una posesión de hecho, mas no de un título.

Que no se puede considerar como una amenaza de causar daño grave e inminente, pues la disposición administrativa legalmente fundamentada es de disponer la desocupación de un predio municipal y no de una propiedad privada.

El Juez de instancia resuelve desechar la demanda, considerando que el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que se está produciendo o que se mande a hacer lo que se ha dejado de hacer, por lo tanto esta acción debió realizarse antes que se ejecute el acto ya expedido o inmediatamente después de realizado. Además advierte el Juez que el amparo constitucional ha sido instituido para proteger derechos fundamentales y no para conocer violaciones de tipo legal. Agrega que el actor no ha justificado ser él el titular del derecho de dominio sobre el lote de terreno, y que si está ocupando un bien cuyo titular es otra persona, el amparo constitucional no es la vía idónea para reclamar ese derecho. Culmina el Juez señalando que es el mismo accionante quien manifiesta que el lote que él ocupa no es del Municipio, sino del señor Oswaldo Montenegro Alvarez, por lo tanto no se ha violado ningún derecho a la propiedad del compareciente con la resolución dictada por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Esta resolución es apelada por el actor y radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- El amparo constitucional constituye una garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en los tratados y convenios internacionales. Esta precisa característica determina una particular materia y mecanismo de protección, que excluye a los asuntos de legalidad, y de igual forma, a aquellos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tienen específicas vías de solución y análisis, en consideración a las particularidades de la materia de que se trate.

CUARTA.- La resolución municipal impugnada se refiere al lote 131918 con clave catastral 11903-11-014, en tanto que el accionante dice ocupar el lote N° 20 lo que evidencia que la referida resolución municipal no le afecta.

QUINTA.- En el presente caso, el demandante acusa violación del derecho de propiedad, que si bien es un derecho fundamental, tiene también su regulación pormenorizada en diversas leyes, las cuales establecen un régimen jurídico propio y unas acciones para su tutela. En el presente caso, a fojas 11 de los autos consta la certificación del Registrador de la Propiedad en la cual se puede observar claramente que el propietario del inmueble que reclama el demandante es Oswaldo Montenegro Alvarez, pero que existe inscrita una demanda de prescripción adquisitiva de dominio respecto de dicho bien. De lo que se constata en este documento, por una parte, se puede apreciar que el demandante no es propietario del inmueble, sino que alega ser poseedor; por lo cual no hay violación de un derecho subjetivo constitucional, y por otra parte, que existe un litigio pendiente sobre dicho inmueble. Además, a fojas 1 de los autos consta copia de la Resolución No. 104-2004, dictada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, mediante la cual confirma los actos del Comisario Metropolitano de Laderas del Pichincha, que ordenó el desalojo del demandante por considerarse el inmueble de propiedad municipal. En suma, existe en el presente caso varias controversias sobre el derecho que asiste a las partes en el inmueble, asunto que no comporta materia de constitucionalidad ni de amparo constitucional, pues su resolución debe ceñirse a las normas aplicables que regulan la posesión, la prescripción, o que se aplican para definir el tema de quién debe ser considerado propietario. La resolución de estos asuntos, por ende, no compete al Tribunal Constitucional, sino a la justicia ordinaria.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Lenin Alejandro Jaramillo Camacho.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0652-04-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0652-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 10 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

Carola Denise López Verdezoto, por sus propios derechos, interpone ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guaranda, acción de amparo constitucional contra el Rector, Procurador y la Tesorera de la Universidad Estatal de Bolívar. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que desde hace varios años ha venido prestando sus servicios en la Universidad Estatal de Bolívar, habiendo cumplido con distintas funciones dentro de la institución, siendo su último cargo el de Directora del Proyecto RINNFA, conforme consta en su última acción de personal y en el oficio número 195-01-RUEB suscrito el 26 de marzo del 2001 por el Rector de dicho centro de educación superior.

Que su remuneración mensual ha estado integrada por un sueldo básico, los valores correspondientes al décimo sexto sueldo, compensación al costo de la vida, funcional administrativo, bono de responsabilidad, bonificación complementaria, bono de comisariato y subsidio por antigüedad, valores que en los últimos meses le han significado una remuneración mensual estable de USD 953.96.

Que en su remuneración correspondiente al mes de junio del 2004, de manera arbitraria se le ha suprimido el rubro correspondiente al funcional administrativo equivalente a USD 57.66, así como se le ha disminuido el valor del bono de responsabilidad que inicialmente era de USD 167,27 y a partir del referido mes es de USD 128.67, lo que ha ocasionado que su ingreso mensual de USD 953.96 disminuya a la cantidad de USD 857.70, sin que se le haya notificado el motivo ni fundamento alguno de esta disminución.

Que acerca de esta circunstancia, en la Tesorería de la Universidad Estatal de Bolívar se le informó verbalmente que dicha medida había sido ordenada por el Rector de la institución.

Que el acto ilegítimo impugnado constituye una clara violación y atropello a las garantías constitucionales previstas en los numerales 3, 26 y 27 del artículo 23; el numeral 13 del artículo 24; y, el artículo 35 de la Constitución Política de la República.; por lo que solicita se suspenda el acto impugnado así como se disponga el pago inmediato del valor que le ha sido descontado de su remuneración del mes de junio del 2004, y el pago íntegro de la misma en adelante.

A la audiencia pública llevada a efecto el día 20 de julio del 2004, comparecen el actor por intermedio de su abogado defensor, así como los demandados a través de su abogado patrocinador, quien en lo principal expresa que el proyecto RINNFA se encuentra terminado, pues, el mismo tenía un plazo de duración de 2 años, según el convenio suscrito el 10 de marzo del 2000, por lo que no le asiste a la accionante ningún derecho para proponer la presente acción de amparo constitucional; que la proponente ostenta el cargo de Directora, y la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su artículo 90, letra b) establecía que los Directores son cargos de libre nombramiento y remoción, lo cual también se encuentra prescrito en el artículo 93 la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente; que el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 25, letra q) establece que son funcionarios de libre remoción las direcciones que apruebe el Consejo Universitario; que mediante resolución del H. Consejo Universitario se dejó insubsistentes todos los cargos de Direcciones Departamentales entre las que está incluido el cargo de la demandante, lo cual justifica la disminución de su remuneración en un 10%; que una vez concluido el proyecto RINNFA del cual el accionante era su Directora, la situación laboral de ésta es incierta por cuanto en la actualidad no se encuentra desempeñando función alguna, a pesar de lo cual el Rector la sigue manteniendo en la institución asignándole alguna función para que devengue en algo la remuneración que percibe.

El Juez resuelve negar la acción de amparo constitucional por considerar que ésta no reúne los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

CUARTA.- La pretensión del accionante es que se suspenda el acto ilegítimo por el cual se le disminuyó la remuneración mensual a la que tiene derecho como Directora del Proyecto RINNFA de la Universidad Estatal de Bolívar; así como, se disponga la devolución de los valores que le han sido restados de dicha remuneración a partir del mes de junio del 2004.

QUINTA.- A foja 5 del expediente subido en grado consta la acción de personal número 0181 que rige a partir de abril del 2001, por la cual se asciende a la accionante del cargo

de Subtesorera de la Universidad Simón Bolívar al puesto de Directora del Proyecto RINNFA, tal como se colige de la lectura del número 5 (*Ascenso*) del cuadro en donde constan las nomenclaturas de movimientos de personal, así como de los casilleros "*Situación Actual*" y "*Situación Propuesta*" del referido instrumento, lo que origina, además, el incremento de su remuneración. Adicionalmente, se puede constatar de la revisión del mismo documento así como del oficio número 195-01-RUEB del 26 de marzo del 2001 que consta a foja 4, que dicho ascenso habría sido producto de una reclasificación y revalorización del puesto de la accionante, lo cual se colige en razón de que la partida presupuestaria que correspondía al cargo de Subtesorera (ver Situación Actual) y que concierne actualmente al cargo de Directora del Proyecto RINNFA (ver Situación Propuesta), es la misma. De lo anterior, se concluye que a partir de la emisión de la Acción de Personal número 0181, se constituyó un derecho a favor de la accionante, el cual se traduce en el ejercicio estable y permanente de un puesto de mayor jerarquía que aquel que venía desempeñando, así como el incremento de su remuneración, lo cual, a no dudarlo, mejoró de alguna manera su nivel de vida.

SEXTA.- A fojas 1 y 2 de la causa constan los comprobantes de pago de las remuneraciones percibidas por la actora durante los meses de abril y mayo del 2004, en los que se puede apreciar que su ingreso mensual era de **USD 953.96**. En el folio 3 consta el comprobante de pago correspondiente al mes de junio del 2004, según el cual la remuneración total de la demandante fue de **USD 857.70**. Es decir, que a partir del mes de junio del 2004 se redujo **USD 96.26** de la remuneración mensual que venía percibiendo la accionante hasta mayo del mismo año, suma ésta que corresponde a los rubros "*funcional administrativo*" (**USD 57.66**), eliminado totalmente; y, "*bono de responsabilidad*" del cual se disminuyó la cantidad de **USD 38.60**.

SEPTIMA.- El segundo inciso del artículo 125 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dispone que "*...se prohíbe toda clase de descuentos de las remuneraciones del servidor público, que no sean expresamente autorizados por éste o por la Ley...*", lo que guarda conformidad con el precepto constitucional contenido en el número 7 del artículo 35 de la Carta Política del Estado, que consagra el principio de que las remuneraciones de los trabajadores son inembargables.

OCTAVA.- Como se puede advertir de su exposición durante la audiencia pública llevada a cabo ante el Tribunal de instancia, la parte demandada admite que se dispuso la disminución de la remuneración de la accionante, aduciendo que el plazo para la ejecución del proyecto RINNFA, que estaba bajo su dirección, había fenecido, lo cual –según indicó– determinó que se le siga pagando a la actora la remuneración que percibía antes de su designación como Directora del referido proyecto, sin manifestar el fundamento constitucional o legal en virtud del cual procedió de esta manera.

NOVENA.- Tal como se colige de lo manifestado por la parte demandada, la disminución de la remuneración mensual de la proponente, fue dispuesta sin mediar fundamento constitucional o legal alguno que justifique tal medida, tanto más si se considera que a partir de la emisión

por parte del Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, de la acción de personal número 0181 que empezó a regir a partir de abril del 2004, que como todo acto administrativo se encuentra investida con las características de legitimidad y ejecutoriedad, se constituyó un derecho a favor de la accionante, habida cuenta de los antecedentes que sirvieron de base para la expedición de dicho acto administrativo, que se encuentran reseñados en el considerando quinto de este fallo.

DECIMA.- De todo lo expuesto se concluye que la actuación de la parte demandada al haber dispuesto la disminución de la remuneración de la actora, deviene ilegítima, pues, no se sustenta en norma constitucional o legal alguna que le otorgue dicha atribución, contraviniendo, en consecuencia, los numerales 3, 4 y 7 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador; se viola además la garantía constitucional contemplada en el número 26 del artículo 23 de la Carta Política, esto es, la seguridad jurídica, toda vez que se afecta el derecho adquirido con anterioridad por la accionante a percibir una remuneración acorde al cargo que ocupa; todo lo cual, a no dudarlo, le provoca un daño grave a la actora, pues, se le priva de parte del sustento económico necesario para su subsistencia y el de su familia.

UNDECIMA.- Siendo la acción de amparo constitucional un mecanismo de tutela de los derechos y garantías constitucionales de las personas, cuyo objeto es, por una parte, el de cesar, y por otra, el de remediar las consecuencias de la actuación ilegítima, corresponde en la especie, que la acción de amparo constitucional opere con la característica de *restitutio ad integrum*, debiéndose pagar a la accionante, consecuentemente, los valores que dejó de percibir en virtud de dicha actuación ilegítima, siendo responsabilidad de la parte demandada el cumplimiento de esta obligación.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado; en consecuencia, se concede la acción de amparo propuesta por la señora Carola Denise López Verdezoto.
2. Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 673-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 673-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 24 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

Luber Rufo Proaño García y otros interponen acción de amparo constitucional contra Humberto Sampaio Santos en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero de la Empresa Constructora "Norberto Odebrecht S.A.", ante el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, mediante el cual solicitan se deje sin efecto la adjudicación del Contrato de Prestación de Servicios de Transporte de Personal de la Constructora Norberto Odebrecht S.A. para la ejecución de la primera etapa del Sistema Carrizal Chone.

Manifiestan los accionantes que en Manabí se construirá la primera etapa del Sistema Carrizal Chone, esto comprende una obra que dotará una infraestructura de riego para abastecer aproximadamente diez mil hectáreas de terreno, esta obra es de vital importancia para el desarrollo de la provincia, es por ello que un grupo de aproximadamente 25 propietarios de buses de transporte de pasajeros para tener mayor efectividad y poder captar el medio para trabajar conformaron una sociedad para beneficio común de los asociados, tomando como iniciativa la firma del contrato para la ejecución de la obra que se realizó el 2 de diciembre del 2002 con la asociación de las constructoras ODEBRECHT HIDALGO e HIDALGO, desde ese entonces han visitado constantemente las oficinas de la Constructora Norberto Odebrecht puesto que les han invitado a presentar la propuesta técnico comercial para la contratación de los servicios de transporte de personal, y en forma inmediata procedieron a presentarla, pero ésta no fue calificada, posteriormente el contratista de los servicios de transporte de personal de la constructora mencionada, propuso subcontratarles para que realicen dicho trabajo pero a pagarles un valor sumamente burlesco a lo que él cobra en la constructora, y éste no representa ni el 50% del valor real y lo peor del caso es que éste contratista no tiene el equipo de transportación de personal que necesita para cumplir con los requerimientos de la constructora y es esposo de la Secretaria de contratos y tiene influencia dentro del personal administrativo de la constructora, por lo que siempre estuvieron en desventaja perjudicándose evidentemente. Como consecuencia de ese acto ilegítimo se les ha causado grave daño a su interés colectivo, violando garantías constitucionales debidamente establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 3 numerales 3, 16, 17, 18, 18 del artículo 23; numerales 4 y 17 del artículo 97; artículo 242 numeras 1, 3 y 4 del artículo 244.

En la audiencia pública el demandado por intermedio de su abogado manifiesta que la Constructora Norberto Odebrecht es una persona jurídica de derecho privado, la empresa no es una institución pública, no presta servicio público ni es beneficiario de ninguna concesión o delegación de autoridad pública, la relación de dicha

constructora y el Centro de Rehabilitación de Manabí es de carácter contractual para la construcción de un proyecto específico y después de construido será manejado por la entidad pública a quien el C.R.M. lo delegase, no obstante por ella misma no puede administrar bienes de servicios públicos. Esto lleva a concluir que la acción planteada no tiene asidero, pues no se cumplen los preceptos establecidos en las normas constitucionales invocadas. Las relaciones de la empresa Norberto Odebrecht como persona jurídica con sus empleados, obreros o contratistas son de carácter absolutamente privado. El derecho a la libertad de contratación está garantizado en el artículo 23 numeral 18 de la Constitución. La selección de la empresa destinada al transporte de personal es de exclusiva responsabilidad de la compañía Norberto Odebrecht, mirando la seguridad de quienes van a ser transportados en las unidades contratadas. Por tanto no cabe hacer prevalecer un derecho económico, ni dar preferencia a derechos particulares.

El Juez resuelve negar el amparo presentado por considerar que los actores no han justificado ni se ha comprobado que el señor Humberto Sampaio Santos en su calidad de Gerente Administrativo y Financiero de la Empresa Constructora "Norberto Odebrecht S.A." ha violado las disposiciones consagradas y garantizadas en la Constitución.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Los accionantes impugnan el acto de adjudicación del contrato de prestación de servicios de transporte de personal de la Constructora Norberto Odebrecht S.A. para la ejecución de la primera etapa del sistema Carrizal Chone, efectuada el viernes 5 de septiembre del 2003. El artículo 95 de la Constitución establece la posibilidad de impugnar actos de autoridad pública que sean ilegítimos y violatorios de derechos constitucionales y que además causen un daño grave e inminente. Respecto a la procedencia de la acción contra particulares, la Constitución reconoce esta garantía constitucional contra concesionarios de servicios públicos o cuando éstos con sus actuaciones afecten un interés colectivo o un derecho difuso. En el caso que nos ocupa, en la demanda se han mencionado como derechos violados los

contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 3; numerales 3, 16, 17, 18, 19 del artículo 23; numerales 4 y 17 del artículo 97; artículo 242 numerales 1, 3 y 4 del artículo 244, y si bien los accionantes dicen que se ha causado un grave daño a su interés colectivo, éstos derechos invocados no son colectivos ni difusos; y, no se trata de la impugnación de un acto de un concesionario de servicio público.

Por todo lo expuesto, en virtud de haberse propuesto la acción contra una persona jurídica privada que no es concesionaria de servicio público y sin que su actuación viole ningún derecho colectivo ni difuso.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0712-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 0712-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 24 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

Luis Anibal Barragán Tonato, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha; y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional.

Manifiesta que el 27 de marzo de 2003, en el Casino del Comando Provincial de Policía de Tungurahua No. 9, en la ciudad de Ambato, se llevó a cabo el Tribunal de Disciplina para conocer, juzgar y resolver las faltas disciplinarias de tercera clase, atribuidas al recurrente, las que tienen como antecedente el informe investigativo No. 2003-025-OAI-CP-0, de 21 de febrero del 2003, que se origina en los partes policiales elaborados por el Subteniente de Policía Paúl Cabrera y Suboficial de Policía José de la Cruz.

En el informe se indica que el día 4 de febrero de 2003, luego de cumplir con su servicio y pasar lista, ha concurrido a la mecánica con su vehículo para hacerlo reparar, luego de lo cual, encontrándose con síntomas de haber ingerido licor, ha protagonizado escándalo en la vía pública e incitado al Suboficial De la Cruz, a los golpes, y posteriormente ha insultado y agredido verbalmente al señor Subteniente Paúl Cabrera.

Que de haber incurrido en alguna falta, estas se adecuan a cualquiera de las faltas de primera clase prescritas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, Art. 60 numerales 1, 4 23 y 37 y deben ser sancionados de acuerdo con la facultad que concede el artículo 18 *ibídem*, sin embargo se optó por las de mayor gravedad o sea como falta de tercera clase, sin tomar en cuenta que en la investigación no se probó dichas faltas.

Que su defensa solicitó a la Audiencia del Tribunal de Disciplina, se inhiba de conocer el caso, por tratarse de una falta disciplinaria de primera clase, y que se considere lo dispuesto en los Art. 23 numeral 26 y 27, Art. 24 numerales 1, 2, 3 de la Constitución Política del Estado, pero que el Tribunal resolvió sin fundamentos, en forma ilegal, arbitraria, y con todo el rigor de la Ley, sancionarle con 45 días de arresto por haber incurrido en faltas de tercera clase prevista en el Art. 64 numerales 5 y 26 del Reglamento de Faltas Disciplinarias.

Que el Tribunal de Disciplina fue conformado fuera del término de ley inobservando el ordenamiento jurídico institucional, por cuanto debió conformarse en el término de 5 días después de presentarse la denuncia, y en el presente caso, lo hizo 7 días después.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de las violaciones a las garantías constitucionales, solicita se ordena la suspensión provisional de la constitución y la Resolución del Tribunal de Disciplina de 27 de marzo de 2003, ordenado por el Comandante del II Distrito de la Policía Nacional, mediante la cual se sanciona con 45 días de arresto al accionante.

Con fecha 1 de julio de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública, en la que las partes presentaron sus exposiciones por escrito. El accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El demandado niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada, por encontrarse alegada a la realidad de los hechos. Alega falta de legítimo contradictor, ya que no se les ha notificado a los integrantes del Tribunal de Disciplina, privándoles de su legítimo derecho a la defensa. Alega incompetencia del Juez, para conocer la acción propuesta, por cuanto no es la jurisdicción del recurrente, por lo que debía ser presentada ante un Juez de lo Civil de Tungurahua. Que el tiempo para la prescripción

de la conformación del Tribunal, no es la que menciona el accionante, ya que de conformidad con el Art. 56 del Reglamento Disciplinario Policial, la prescripción se interrumpe con la fijación del día y hora en casos de faltas de tercera clase, como es el caso. Que no se ha violado ninguna norma constitucional, por cuanto se ha seguido el debido proceso establecido en la ley, para el juzgamiento de este tipo de caso, por lo que solicita se rechace la acción propuesta.

Con fecha 16 de septiembre de 2004 el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción propuesta considerando que solamente se han señalado supuestos derechos violados, pero no se ha indicado ni probado en que sentido ha operado tal violación o amenaza de derechos, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El accionante impugna la resolución del Tribunal de Disciplina emitida el 27 de marzo de 2003, en el Casino del Comando Provincial de Policía de Tungurahua, resolución en la que se le impone la sanción de 45 días de arresto, que deberá cumplir en el interior del Comando Provincial Pastaza N° 16.

QUINTA.- El artículo 47 de la Ley de Control Constitucional determina que son jueces competentes para conocer y resolver sobre acciones de amparo constitucional cualquier Juez Civil o Tribunal de instancia "de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos".

El acto materia de la presente acción fue emitido en la provincia de Tungurahua; sin embargo, por disposición del Tribunal de Disciplina que la adoptó, el ahora accionante debe cumplir la sanción impuesta en el Comando Provincial Pastaza N° 16, es decir, en la provincia de Pastaza.

En aplicación del artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, son competentes para conocer y resolver la acción de amparo respecto al acto emitido en Tungurahua, que surtirá efectos en Pastaza, los jueces de Tungurahua y Pastaza, a elección del actor, mas, en este caso se interpone la acción ante el Juez de lo Civil de Pichincha, quien, no tiene competencia para el efecto, conforme la Ley de la materia.

SEXTA.- El artículo 57 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional dispone que el amparo no será admitido por incompetencia del Juez cuya resolución se ha apelado, caso en el cual, una vez subsanada la causa de inadmisión, la acción puede ser presentada nuevamente.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, inadmitir la acción de amparo interpuesta.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 716- 04- RA

Magistrado ponente: Dr. Lenin Rosero Cisneros

CASO No. 0716-2004- RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 24 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

ZOILA TELLO RAMIREZ, por sus propios derechos interpone ante el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas acción de amparo constitucional en contra del Director del

Hospital "Delfina Torres de Concha" de la ciudad de Esmeraldas, en la persona de su titular el Dr. Miguel Caicedo Plata

Que el día 26 de mayo de 2004, el señor Director del Hospital Delfina Torres de Concha de la ciudad de Esmeraldas, me envía un memo que dice lo siguiente " *por disposición de esta dirección y en base al Acuerdo Ministerial # 01726 del 13 de octubre de 1999, art. 3 literal h, se procede a su traslado administrativo al Proceso de Valor Agregado Gestión Estratégica Hospitalaria, de acuerdo a los distributivos de personal de la Dirección de Salud de Esmeraldas, fundamentado en la Ley Vigente de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su art. 41* "

Que de otra parte si se quiere es traspasarme de puesto, como lo conceptúa el Art. 41 de la ley esto está prohibido, y solo se me traspasará por necesidad institucional, que de igual forma tampoco hay informe al respecto de una necesidad de la institución.

Que como usted se podrá dar cuenta no existe fundamento alguno para que se origine el traslado administrativo, ya que, según el Art. 39 de esa misma ley, el traslado es el movimiento de un servidor público, es de un puesto a otro vacante, este puesto vacante de igual manera no existe.

Que mis funciones es de Líder Gestión de Recursos Humanos, como consta en mi nombramiento, además que tengo laborando 17 años en la institución y no he cometido ninguna falta con respecto a mis funciones asignas en la institución y tampoco acto infraccionario con respecto a la ley. Por lo que intentarse traspasarme a otro puesto, es una violación a mis derecho que atentan contra mis funciones.

El acto es legítimo cuando se cumple con la ley, esto es la existencia del informe de convenir a los intereses institucionales, pero nadie puede tomar los puestos cambiándolos a su libre albedrío. El Estado protege los derechos de los trabajadores, Art. 35 numerales 3 y 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador, derechos intangibles e irrenunciables.

Que el Amparo Constitucional es medio idóneo de la defensa de los derechos de las personas, y expresamente solicito que se suspenda la disposición que contiene el memorando suscrito por el Dr. Miguel Caicedo Plata el 26 de mayo de 2004, ya que amenaza mis derechos de trabajadora, derechos que no puedo renunciar ni nadie me puede obligar que los renuncie, Art. 95 inciso quinto de la Constitución Política del Ecuador.

En la audiencia pública llevada a efecto en el juzgado de instancia la parte recurrida en lo principal señala: Niega, rechaza e impugna los fundamentos de hecho y de derecho ya que es improcedente por el fondo y en la forma, pues se hacen constar hechos y circunstancias que riñen con la verdad como justifica con las copias debidamente certificadas que adjunta al proceso.

Que la acción de amparo es pertinente en los casos de que un acto ilegítimo ataque los derechos constitucionales de quien la propone. Si no es así cabría cualquier otro procedimiento menos éste, en razón de que la propia Constitución Política y la ley han distribuido el conocimiento de los asuntos a las personas que señalan en la ley y su estructura no puede transgredirse so pretexto de

invocar presuntas violaciones legales. En la especie no se configura los presupuestos previstos en la Constitución Art. 95, como tampoco aquellos que devienen de la Ley de Control Constitucional para estos menesteres.

Que sin perjuicio de lo anterior, y refiriéndonos a los asuntos que contienen el libelo inicial, la dirección del Hospital procedió a ordenar un cambio administrativo provisional de la recurrente en razón de las necesidades institucionales y particularmente para lograr un eficiente funcionamiento de la unidad de recursos humanos, que por negligencia y el sostenimiento de interés ajenos al hospital, se ha venido a menos provocando el desorden interno.

Que se protege la legitimidad del acto del señor Director en el Decreto Ministerial No. 1726, literal h del Art. 3; en el inciso último del Art. 41 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Siendo legítimo el acto y estar justificada la necesidad institucional, no hay razón ni de hecho ni de derecho para impugnarlo, menos aún, a través de esta acción, que es ajena a los hechos de recursos.

Que la autoridad nominadora que es el director del hospital cuidó que el cambio a que me refiero sea provisional, manteniendo la estabilidad de funciones y remuneraciones del servidor, a tal punto, que no se verá afectado de ninguna manera en sus derechos individuales que legal y reglamentariamente le corresponde.

Que con documentos que he anexado en esta audiencia también dejo demostrado que la actual denominación del cargo de la proponente de la acción es de preprofesional, asignada a la gestión de recursos humanos conforme la nomenclatura que se utiliza en el actual distributivo y que responde a los procesos modernos que se han implementado dentro del hospital para mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos humanos que existe dentro de la institución.

Además, no es verdad lo que afirma la proponente en el sentido de que tiene una denominación su cargo de Líder de Gestión de Recursos Humanos, puesto que, como ya dije, tal denominación del cargo no la tiene y el documento que obra de fojas 1 de este expediente data del 18 de mayo de 1987, y el cargo que se singulariza en ese documento, "Analista de Administración 2", no existe en la actual estructura administrativa del hospital y, por consiguiente tales afirmaciones no son ciertas. En fin el objetivo de este cambio administrativo profesional esta sustentado en la ley tiene como finalidad hacer eficiente la administración en beneficio de los usuarios del hospital.

El Juez, en resolución de fecha 15 de junio de 2004 a las 09h00 suspende definitivamente el acto administrativo impugnado, resolución que es apelada por el accionado.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objetivo de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto de omisión ilegítimo de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, un trato o convenio internacional vigente que ocasione inminente daño grave.

CUARTA.- Que el texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurre los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un inminente daño grave.

QUINTA.- De fojas 13 y 14 consta el Acuerdo Ministerial No. 01726 del Ministro de Salud Pública, en cuyo Art. 3 se dispone: "*Art. 3.- Las autoridades nominadoras antes mencionadas procederán, a más de las acciones administrativas que vienen realizando, a:* h) Autorizar y legalizar los traslados definitivos o permanentes a puestos vacantes a otras unidades del Ministerio de Salud Pública, o dentro de su jurisdicción administrativa, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento General, así como en las leyes y reglamentos de los diferentes gremios" (lo subrayado es de la Sala).

SEXTA.- El acto impugnado, constante en el memo de fecha 26 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Caicedo Plata, Director del Hospital "Delfina Torres de Concha", que obra a fojas 2 del proceso, dispone el traslado administrativo de la accionante, "en base al Acuerdo Ministerial No. 01726 del 13 de octubre de 1999, Art. 3, literal h", y "fundamentado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Art. 41". Al respecto, debe hacerse el siguiente análisis:

- a) Si bien el acuerdo ministerial ya referido, faculta al Director del Hospital a realizar los traslados administrativos de los empleados, **dichos traslados deben ser a puestos vacantes, y además, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,**
- b) El Art. 41 de la indicada Ley, invocada por el accionado en su memo impugnado, señala que; "*Dentro de la institución o entidad, prohíbese el traspaso de puestos a distintas unidades para las que fueron destinados, salvo que, por necesidad institucional, la autoridad nominadora requiriera disponer del puesto de trabajo en distinta unidad administrativa a la actual designación, caso en el cual, deberá contar con el informe de la Unidad de Recursos Humanos respectiva*"

SEPTIMA.- Sin embargo, de autos no consta ningún informe de Unidad de Recursos Humanos del hospital "Delfina Torres de Concha" que justifique el traslado administrativo dispuesto por el accionado; así mismo, el memo materia del presente caso se limita a disponer el traslado sin exponer los antecedentes que sirvan de referencia para ser dictado.

Consecuentemente, dicho acto administrativo, por ser contrario al ordenamiento jurídico señalado y, por carente de motivación, es ilegítimo.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, consecuentemente aceptar la acción de amparo constitucional propuesta.

2.- Devolver el expediente al Juez de la instancia para los fines consiguientes.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0772-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 0772-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 18 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

Devoto Arthur Pins, comparece ante el Juez de lo Penal de Pichincha; y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos y Director Nacional de Migración.

Manifiesta que al presentarse ante las dependencias de la Dirección de Migración de la Policía Nacional, a efectos de obtener su permiso de salida del País, este le fue negado, por cuanto existía una "orden de arraigo" en su contra, dispuesta por la AGD, y que debía acercarse a dicha institución para arreglar su situación y solicitar el levantamiento del indicado arraigo, afectándose de esta manera su derecho previsto en el numeral 14 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado.

Que la autoridad que ordena la prohibición de ausentarse del país, es un Juez de coactivas, cuya función es el cobro de una deuda a cargo de la AGD y las medidas preventivas que éste emita, deben ser de conformidad con lo establecido en el Art. 927 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que la orden de arraigo dictada en su contra, no se adecua a lo dispuesto en la antes citada norma legal, por cuanto el recurrente, ha cumplido con sus obligaciones de pago, no es extranjero y por añadidura posee bienes raíces.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de las violaciones a las garantías constitucionales, solicita se revoque y se deje sin efecto la orden de arraigo dispuesta en contra del accionante por el Juzgado de Coactivas de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD y comunicado a la Dirección de Migración de la Policía Nacional del Ecuador con Of. No. 27580-JCAHGD-Q, registrado el 18 de noviembre de 2003.

Con fecha 12 de agosto de 2004 se llevó a cabo la audiencia pública, a la cual comparecieron las partes que presentaron sus exposiciones por escrito. La doctora Gómez, ofreciendo poder o ratificación por parte del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, solicita se declare el desistimiento en el que incurrió el accionante, al no presentarse a la primera audiencia convocada para el día 9 de agosto de 2004. Señala que la decisión que se pretende dejar sin efecto es una decisión judicial, por cuanto fue dictada por el Juzgado de Coactivas de la AGD, jurisdicción que se le concedió a la AGD de conformidad con la Ley Trole. Que el acto impugnado, carece de inminencia de daño, ya que el mismo fue realizado hace aproximadamente un año, por lo que al no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, solicita se lo deseche. El señor Procurador General del Estado, por intermedio de su delegada, señala que el Juez no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 95 inciso final de la Constitución, en concordancia con el Art. 50 de la Ley de Control Constitucional. Que la presente acción es improcedente por no reunir los requisitos que de manera unívoca y simultánea deben cumplirse para la procedencia del recurso, por lo que solicita se rechace la acción propuesta. La Dirección Nacional de Migración por intermedio de su representante, rechaza la improcedente demanda, por no tener relación con los hechos demandados. Que la resolución emitida por la Dirección Nacional de Migración, tiene como antecedente, la disposición emanada por el señor Juez de Coactivas de la AGD, mediante oficio No. 27580 receptada el 18 de noviembre de 2003, y en uso de las facultades que le otorga la ley de migración en el artículo 4, No. 5. Que no se ha violado la norma constitucional que señala el recurrente, por cuanto el acto administrativo impugnado, no nace de la Dirección Nacional de Migración, sino de Juez competente, por lo que solicita se rechace el presente amparo. El recurrente por su parte se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

Con fecha 18 de agosto de 2004 el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta por improcedente, ya que las decisiones adoptadas en un proceso, no son susceptibles de acción de amparo.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La denominada jurisdicción coactiva, prevista en el artículo 993 del Código de Procedimiento es una institución jurídica que tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que se deba al Estado y las demás instituciones del sector público determinadas en esa disposición. A la vez, el artículo 994 del mismo cuerpo legal señala que tal "jurisdicción", es ejercida "*privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior*"; quienes, a no dudarlo, son funcionarios administrativos, que deben aplicar las disposiciones de esa sección y, en su falta, las reglas generales del Código Procesal, incluso, las de la ley orgánica de la institución, sus estatutos y reglamentos. Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, reconociendo que la jurisdicción coactiva la ejercen los "empleados recaudadores", pertenecientes a la Administración Pública, a quienes se ha otorgado las facultades determinadas en la Sección 31ª del Título II del Código de Procedimiento Civil, los señala como "jueces especiales", sin que en realidad tengan esa calidad.

Como poder-deber del Estado, la jurisdicción es una función que le obliga a administrar justicia, superando épocas en que se concebía legítimo procurarla directamente por los particulares, poder-deber entendido como la soberanía del Estado, para administrar justicia, mediante un órgano especial, para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y dignidad humanas, como para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.

Quienes ejercen la llamada "jurisdicción coactiva", en virtud de facultades concedidas por el Código de Procedimiento Civil, y, en el caso de la AGD, por la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributaria y Financiera, son esencialmente distintos a quienes ejercen la

jurisdicción ordinaria, por lo que puede concluirse que incluirlos como parte de la jurisdicción y denominarlos jueces, es ajeno a la naturaleza de la función jurisdiccional, pues, como se ha analizado, se trata de empleados de la administración pública que, al pertenecer a determinada institución del Estado, que en un momento determinado actúa como acreedora, carecen de la necesaria imparcialidad de la que deben estar investidos quienes administran justicia y tienen la calidad de "jueces".

QUINTA.- Esta Sala, en el caso N° 794-RA-02, respecto a la jurisdicción coactiva determinó "*Es por demás claro que quienes ejercen la denominada "jurisdicción coactiva" son funcionarios de la Administración Pública, mas no jueces; y que la coactiva no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos, sin que esto implique aplicar la Jurisdicción en su verdadero y genuino significado de potestad pública que consiste en administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La coactiva, por último, no es otra cosa que una manifestación de la autotutela administrativa en una fase ejecutiva*".

SEXTA.- Establecido que los procesos para efectuar cobros de valores adeudados a instituciones del Estado son de carácter administrativo, los actos de la autoridad que conoce tales procesos no se enmarcan en el concepto de decisiones jurisdiccionales, por tanto no están excluidos de la acción de amparo, por lo que procede analizar si los fundamentos de la presente acción reúnen los requisitos de procedibilidad de esta garantía constitucional. Al efecto, si bien la Agencia de Garantía de Depósitos está facultada para realizar cobros por vía de acción coactiva, esta facultad debe ser realizada en el marco de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. De la revisión del proceso se establece que, mediante providencia de 11 de agosto de 2003, constante a fojas 81 y 82, se dispuso, entre otros aspectos, oficiar al Director Nacional de Migración "con el arraigo de todos los demandados", disposición que fue adoptada, entre varios deudores de la AGD, respecto al señor Pina Devoto Arthur Alfredo, conforme se desprende del documento que obra a fojas 54 del proceso. La prohibición de salir del país que debe solicitar el acreedor, como medida preventiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 927 del Código de Procedimiento Civil, tiene como requisito, a más de la justificación del crédito, que el deudor sea extranjero y que no tenga bienes raíces. Del documento que consta a fojas 6 del proceso, se desprende que la AGD solicita el arraigo para una persona de nacionalidad ecuatoriana. Por otra parte, de la revisión del la providencia de la AGD, referida anteriormente, se establece que no se justificó que el ahora accionante carezca de bienes raíces; en consecuencia, el acto mediante el cual se dispone "oficiar con el arraigo", que es distinto a disponer el arraigo de una persona, por parte de un Juez como medida preventiva, habiendo sido adoptado por autoridad administrativa, adolece de ilegitimidad.

SEPTIMA.- El hecho de no haberse justificado los fundamentos que viabilizan el arraigo de una persona, determina que el acto por el cual se dispuso oficiar con tal medida al Director de Migración, no tenía la debida motivación, tanto más que la decisión fue asumida de manera indiferenciada para todos un universo de deudores, vulnerando así el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 24, número 13 de la Constitución. Por otra parte, la medida preventiva orientada a asegurar el pago de una

deuda, mediante la prohibición de salida del país, conforme determina la norma procesal respectiva, es la alternativa al hecho de que el deudor no disponga de bienes para el pago de la deuda, lo cual es justificable, pues se trata de la afectación a un derecho de las personas, cual es el de la libertad de tránsito, concretado en la posibilidad de entrar y salir del país libremente. En el caso de análisis, al no haberse justificado los requisitos para el arraigo, en especial que el deudor sea extranjero, se atenta contra el derecho previsto en el artículo 23, número 14 de la Constitución.

OCTAVA.- Alegan los accionados que no existe inminencia de daño por cuanto el auto dictado por la AGD tiene aproximadamente un año y el registro en la Dirección de Migración se efectuó en noviembre de 2003. Al respecto, cabe señalar que el elemento de la inminencia del daño previsto en la Constitución Política no puede ser medido únicamente con el tiempo transcurrido entre la emisión del acto y la presentación de la demanda de amparo constitucional, sino también tomando en cuenta el momento en que el acto puede ocasionar efectos dañinos, como en el presente caso, en que, si bien los actos impugnados han sido emitidos hace más de un año, es en julio de 2004, que se evidencian sus efectos, cuando el ahora accionante, al pretender salir del país, no puede hacerlo, pues se registrada la orden de arraigo, la misma que, emitida ilegítimamente y en violación a sus derechos, evidentemente le causa daño y el daño no solo es inminente, sino también permanente, pues está impedido de viajar al exterior a efectuar las actividades que deba realizar fuera del país.

NOVENA.- Bien señala el Director Nacional de Migración que el registro efectuado en la entidad responde a la disposición emanada de la Agencia de Garantía de Depósitos que conoce de la acción coactiva, por tanto, si el acto principal adolece de ilegitimidad, vulnera derechos y causa daño, el acto de registro acarrea los mismos defectos.

Por las consideraciones anotadas, en ejercicio de sus atribuciones la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto los actos impugnados.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0773-04-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0773-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 18 de febrero del 2005.

ANTECEDENTES:

El señor Jorge Fernando Velásquez Jara, deduce acción de amparo constitucional contra el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ante el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, mediante la cual solicita la suspensión de los efectos de la acción de personal número 396 GRH del 10 de junio del 2004. En lo principal, el demandante manifiesta lo siguiente:

Que mediante el acto impugnado el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación resolvió anular la acción de personal número 343-DIR-RH del 18 de mayo del 2004, por medio de la cual se reintegró al demandante al cargo de Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas, alegando que no existe sentencia ejecutoriada alguna que ordene su reintegro, y que se inobservó lo establecido en los artículos 16 y 47 y la disposición general octava de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como el artículo 129 letras e) y f) de las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva; motivo por el cual dejó insubsistente el traslado administrativo del recurrente a la provincia de Esmeraldas resuelto mediante acción de personal número 357-DIR-RH del 26 de mayo del 2004 y el oficio número 242GRH del 9 de junio del 2004;

Que la autoridad demandada al expedir el acto administrativo impugnado ha violado flagrantemente la garantía constitucional al debido proceso, pues, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que los capítulos V y VII de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina en forma taxativa cuáles son las causas de cesación de funciones y de destitución y en ninguna de ellas se prevé la declaratoria de nulidad de acciones de personal; y, que el acto impugnado atenta contra su derecho constitucional a la legítima defensa;

En la audiencia pública llevada a cabo el 12 de agosto del 2004 en el Juzgado de instancia, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, la autoridad demandada, por intermedio de su abogado defensor manifiesta que el demandante confunde el acto administrativo de destitución con el acto administrativo de nulidad de otro acto administrativo; que el acto impugnado es totalmente legítimo, pues fue expedido conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con la disposición octava de las disposiciones generales de la misma ley y el artículo 129, letras e) y f) de

las Normas de Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva; que el acto administrativo en ciernes no ha violado ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria así como tampoco ha causado daño inminente al actor; que el recurrente no ha justificado documentadamente que el acto recurrido sea ilegítimo y sólo se ha limitado a mencionar normas legales y constitucionales; que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículo 46 de la Ley de Control Constitucional y 95 de la Constitución Política; que el accionante planteó una acción de amparo signada con el número 357 ante el Juez Quinto de lo Civil del Guayas, la cual versó sobre el tema materia de la presente demanda, habiendo sido negada por parte del Juez que conoció la causa; que de esta manera el actor incumplió lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, motivo por el cual pidió que se le imponga al demandante el máximo de la multa que establece el artículo 56 de la referida ley; por lo que solicita se declare improcedente el pedido de amparo.

El Juez de instancia resolvió declarar sin lugar la acción de amparo formulada.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA: No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA: Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave;

CUARTA: Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTA: Es pretensión del accionante que se suspenda los efectos de la acción de personal número 396 GRH del 10 de junio del 2004, expedida por el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante la cual se anuló la acción de personal número 343-DIR-RH del 18 de mayo del 2004 por la que se lo reintegró al cargo de Jefe Provincial de Registro Civil del Guayas.

SEXTA: A fojas uno y dos del proceso venido en grado, consta la demanda de amparo formulada por Jorge Fernando Velásquez Jara, en la que impugna la Acción de Personal número 396 GRH del 10 de junio del 2004, expedida por el Director General de Registro Civil, Identificación y

Cedulación. A fojas tres del expediente consta la razón expedida el 21 de julio del 2004 por la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial del Guayas, en la que se deja asentada la recepción de la referida demanda de amparo, la misma que por sorteo correspondió conocer al Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, con el número 09301-2004-0421.

SEPTIMA: Sin embargo de lo anterior, a fojas veinticinco del proceso se aprecia la razón de fecha 22 de junio del 2004 emanada de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial del Guayas, en la que se deja constancia de la presentación de una demanda de amparo constitucional por parte del mismo actor, esto es, Jorge Fernando Velásquez Jara, también en contra del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; libelo que luego del sorteo de ley pasó a conocimiento del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, con el número 09305-2004-0357.

Visto el contenido de la demanda propuesta ante dicho Juzgado, que consta a folios 23 y 24 de la causa, se ha podido constatar que versa, precisamente, sobre la misma materia y persigue el mismo objeto que la acción de amparo referida en el considerando anterior, toda vez que se acusa, igualmente, la ilegitimidad de la acción de personal número 396 GRH del 10 de junio del 2004, y se persigue la suspensión de sus efectos.

OCTAVA: El artículo 57 de la Ley de Control Constitucional establece lo siguiente: “...Se prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Al efecto quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento en el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal. Sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal, la violación a esta prohibición será sancionada con el archivo de todos los recursos de amparo y la imposición de la sanción prevista en el artículo anterior...”, lo subrayado es de la Sala.

NOVENA: Tal como se puede comprobar de la revisión de las piezas procesales, el accionante ha violado la prohibición contenida en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional al haber formulado, ante diferentes jurisdicciones, dos acciones de amparo en contra de la acción de personal número 396 GRH expedida el 10 de junio del 2004, demandas cuyo objeto es idéntico en ambos casos, esto es, la suspensión de los efectos de dicho acto administrativo. De igual manera, el accionante, en la demanda propuesta ante el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, declara bajo juramento que no tiene presentada otra acción sobre la misma materia y con el mismo objeto, incurriendo de esta manera en falsedad al jurar sobre un hecho que conoce que no es verdadero, toda vez que a la fecha de presentación de dicha demanda ya había propuesto con antelación una acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil. Tales circunstancias denotan la forma maliciosa en que ha obrado el demandante en ambas causas, así como la falta de ética profesional de su abogado defensor al haberlas patrocinado sin observar las disposiciones que prevé nuestro ordenamiento jurídico para la interposición de la acción de amparo constitucional.

Por los antecedentes expuestos, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, se niega la acción de amparo propuesta.
2. Disponer el archivo de todas las acciones de amparo propuestas sobre la misma materia y con el mismo objeto por el señor Jorge Fernando Velásquez Jara.
3. Imponer al señor Jorge Fernando Velásquez Jara una multa de cincuenta salarios mínimos vitales.
4. Remítase copia de todo lo actuado en la presente causa, al Fiscal Distrital de la Provincia del Guayas, para los fines pertinentes.
5. Devolver el expediente al Juez inferior para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 792-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 792-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 9 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

Edgar Oswaldo Morillo Bolaños, Gerente y representante legal de la Compañía de Transporte Urbano "STEBART" Cía. Ltda. interpone acción de amparo constitucional contra el Presidente del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Carchi, ante el Juez Segundo de lo Civil del Carchi, mediante el cual solicita ordenar la suspensión inmediata de las resoluciones Nos. 001-CRF-04-2003 y 002-CRF-04-2003 de fecha 17 de septiembre del año 2003 de concesión de rutas y frecuencias a las

Cooperativas de Transporte de Buses Urbanos de Servicio Popular "Frontera Norte" y "11 de Abril", respectivamente emanadas del Consejo Provincial de Tránsito del Carchi, toda vez que son actos ilegítimos que violan expresamente disposiciones propias de autoridades superiores como es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Manifiesta el accionante que mediante resoluciones Nos. 001-CRF-004-2003 y 002-CRF-04-2003 de fecha 17 de septiembre del año 2003 el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Carchi, resuelve conceder rutas y frecuencias a favor de las cooperativas de Transporte de Buses Urbanos de Servicio Popular "Frontera Norte" y "11 de Abril", respectivamente, en la ciudad de Tulcán, resoluciones en las que se dispone que el Consejo y Jefatura Provincial de Tránsito del Carchi ejercen el control, supervisión y cumplimiento del contenido de las mismas, de conformidad con el artículo 31 literal c) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres mediante circular 1258-DT-0-2004-CNTTT de 27 de mayo del año 2004 enviada a los directores administrativos de los consejos provinciales de Tránsito del país manifiesta que se informe a los directivos de las organizaciones de transporte de pasajeros que el Consejo Nacional de Tránsito en resoluciones de 13 de diciembre del 2001, 16 de mayo del 2002 y 5 de junio del 2003 resolvió suspender la concesión de rutas, frecuencias, incremento de cupos y concesión de nuevos permisos de operación en las modalidades urbano, intra e interprovincial, particular que no ha sido modificado hasta la presente fecha. El Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Carchi comunica al Presidente de la Cooperativa "11 de Abril" que resolvió la incorporación de los buses especiales a la Ruta No. 5, resolución que no tiene sustento legal alguno y yéndose en contra de las resoluciones expresas del Consejo Nacional de Tránsito, además distorsionando la petición que la hicieron en primera instancia, esto es que las cooperativas de servicio urbano "11 de Abril" y "Frontera Norte" solicitaron se les conceda exclusivamente rutas y frecuencias de servicio popular. El Consejo Provincial de Tránsito del Carchi no está cumpliendo con las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional que es un organismo superior y de última instancia, quien es categórico al indicar que se suspende la concesión de rutas, frecuencias en las modalidades de urbano.

En la audiencia pública el demandado por intermedio de su abogado defensor manifiesta que la acción planteada debió dirigirse al Consejo Provincial de Tránsito del Carchi como un organismo colegiado puesto que únicamente se demanda a Emilio Guerrón Pazos a título personal o como persona natural mas no al Consejo como persona jurídica. El Consejo Provincial de Tránsito del Carchi en base al artículo 31 literal c) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres resolvió otorgar y conceder la ruta y frecuencia a favor de las cooperativas de Transporte de Buses Urbanos y Servicio Popular "Frontera Norte" y "11 de abril". La Cooperativa de Transporte Urbano STEBART Cía. Ltda. ha solicitado al Consejo Provincial de Tránsito del Carchi se revea las dos resoluciones otorgadas a favor de las cooperativas mencionadas, además ha presentado un reclamo en el mismo sentido ante el Consejo Nacional de Transporte Terrestres organismo que tiene la atribución de conocer los reclamos conforme lo establece el literal i) del artículo 23 de la Ley de Tránsito. Al Consejo Provincial de Tránsito del Carchi recién con fecha 30 de mayo del 2004

se le hace conocer la decisión de suspender la concesión de rutas. A pesar de existir resoluciones emanadas por el Consejo Nacional de Tránsito, el Consejo Provincial del Carchi ha cumplido con lo dispuesto por el literal c) del artículo 31 de la Ley de Tránsito.

El Juez Segundo de lo Civil del Carchi resuelve aceptar el amparo solicitado en consecuencia se suspende las resoluciones Nos. 001-CRF-04-2003 y 002-CRF-04-2003 de 17 de septiembre del 2003 de concesión de rutas y frecuencias a la Cooperativa de Transportes Urbanos de Servicio Popular "Frontera Norte" y "11 de Abril", respectivamente de la ciudad de Tulcán.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- El accionante mediante la presente acción de amparo solicita se ordene la suspensión de las resoluciones Nos. 001-CRF-04-2003 y 002-CRF-04-2003 de fecha 17 de septiembre del año 2003 de concesión de rutas y frecuencias a las cooperativas de Transporte de Buses Urbanos de Servicio Popular "Frontera Norte" y "11 de abril", respectivamente, emanadas del Consejo Provincial de Tránsito del Carchi.

QUINTA.- De la revisión de los documentos que obran del proceso se desprende que el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre del Carchi al conceder las frecuencias a las cooperativas mencionadas ha inobservado las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres Nos. 027-DIR-01-CNNTT, 009-DIR-02-CNNTT, y 006-DIR-2003-CNNTT de fechas 13 de diciembre del 2001, 16 de mayo del 2002 y 5 de junio del 2003, respectivamente, las que constan a fojas 8-13 del expediente, mediante las cuales resolvió suspender la concesión de nuevos permisos de operación en las modalidades urbano, intra e interprovincial. Resoluciones que en su oportunidad debieron haber sido dadas a conocer a la Subdirección de Operaciones del Consejo Nacional de Tránsito y a los organismos de tránsito competentes, pues así se encuentra ordenado en las mismas.

SEXTA.- Si bien del escrito de demanda presentado se evidencia que no se encuentra motivada la reclamación realizada por el accionante en el ámbito constitucional, y éste se limita a citar una norma legal que es la que confiere atribuciones a los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres dentro de sus respectivas jurisdicciones, no obstante es necesario precisar que corresponde a la Sala analizar si existe o no violación a los derechos constitucionales. En este caso luego de la revisión de los autos no se encuentra que los actos impugnados lesionen los derechos de la compañía representada por el actor.

SEPTIMA.- Sin perjuicio de lo anotado, para que proceda el amparo debe justificarse el daño inminente grave ocasionado o que esté por ocasionarse al accionante de manera directa. En el presente caso el señor Edgar Oswaldo Morillo Bolaños tampoco ha justificado de manera alguna el perjuicio moral o económico que las resoluciones adoptadas por el Consejo Provincial de Tránsito del Carchi le ocasionen directamente, perjuicio que tampoco advierte la Sala.

OCTAVA.- En lo fundamental, no es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, procede la acción de amparo constitucional, circunstancia que no aparece en el presente caso. Por lo expuesto, la acción de amparo constitucional propuesta, no cumple con los requisitos formales para su procedencia, contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política de la República; y, en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenín Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Expediente No. 792-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 17 de febrero del año 2005.

VISTOS: En el caso signado con el No. 792-2004-RA, agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Edgar Oswaldo Morillo Bolaños. Con relación a su petición de aclaración y ampliación del fallo dictado el 9 de febrero del año que decurre, la Sala señala que ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración concluyendo que la acción de amparo propuesta no cumple con los requisitos para su procedencia contemplados en la Constitución Política y en la Ley del Control Constitucional. No obstante la Sala puntualiza lo siguiente: 1.- Respecto al punto 1 del pedido, debe recordarse al peticionario que los efectos de la concesión o rechazo de la acción de amparo se encuentran claramente determinados en la Constitución y la ley, y son inequívocos, por lo que no procede aclaración alguna al respecto.- 2.- El segundo punto se orienta a que se reforme la resolución considerando aspectos que no son materia del amparo solicitado y son objeto de acción de inconstitucionalidad, por otra parte, se mal interpreta el fallo al plantear que la Sala ha considerado ilegítimos los actos allí mencionados.- En definitiva siendo la Resolución 792-2004-RA clara y completa, se rechaza el pedido efectuado por el señor Edgar Oswaldo Morillo Bolaños y se cuestiona su clara intención de dilatar el proceso.- Notifíquese y archívese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenín Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M., 17 de febrero del año 2005.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0805-04-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0805-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 22 de febrero del 2005.

ANTECEDENTES:

Diego Galindo Rojas, por sus propios derechos y como apoderado especial del Capitán Ing. Mauricio Ernesto Galindo Rojas, interpone ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, acción de amparo constitucional

contra los señores Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerza Terrestre y Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, solicitando la adopción de medidas urgentes destinadas a evitar la comisión de un acto ilegítimo, al no haberse tramitado el pedido de baja voluntaria formulado por el poderdante. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que está facultado para proponer esta acción de amparo a nombre del mandante, en virtud del poder otorgado ante el Notario de Puerto Quito el 21 de febrero del 2004;

Que el poderdante, como militar en servicio activo y debido a su título profesional como ingeniero electrónico, fue designado Presidente Ejecutivo de Pacifictel S. A., cargo que aceptó por tratarse de un pase dentro de la misma administración pública, prevista en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que varias circunstancias acaecidas en torno a dicha empresa, han determinado que se inicie una instrucción fiscal con orden de privación de libertad en contra del mandante, por lo que en ejercicio de su derecho de libertad ha optado por evadir la acción de quienes jurídicamente tienen la facultad para detenerlo;

Que en consideración a la imagen de la institución militar, el poderdante tomó la decisión de separarse voluntariamente del servicio activo, para cuyo efecto presentó la correspondiente solicitud de baja voluntaria, la que fue respondida por el Comandante General de la Fuerza Terrestre en el sentido de que previo a dar atención al pedido, se debe proceder a la liquidación y pago de los valores pertinentes por los contratos de prestación de servicios que había firmado con dicha rama de las Fuerzas Armadas; requerimiento que fue cumplido por el peticionario;

Que mediante oficio número 040377-DAJFT del 23 de abril del 2004, se le comunicó que no es procedente tramitar la baja voluntaria por cuanto en el Juzgado Décimo de lo Penal del Guayas se está tramitando una causa penal con orden de detención dictada en contra del poderdante, habiéndose invocado para tal efecto lo establecido en la letra e) del artículo 68 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas;

Que al advertir que el Comandante General de la Fuerza Terrestre es la máxima autoridad de dicha Fuerza, pero que no tiene facultad para resolver sobre la situación del poderdante, recurrió ante el Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre para que sea este funcionario el que conozca y decida acerca de la solicitud de baja voluntaria;

Que no obstante, no ha recibido respuesta alguna a su petición, ni del Presidente del Consejo de Oficiales Superiores, a quien corresponde avocar conocimiento de la solicitud, ni de las demás autoridades a las que comunicó sobre este asunto;

Que el procedimiento de no aceptar la solicitud de baja voluntaria presentada por su poderdante es un acto ilegítimo de autoridad pública que viola las garantías constitucionales contempladas en los artículos 23, numerales 3, 4, 15, 26 y 27; y, 24 numeral 10 de la Carta Política.

En la audiencia pública llevada a efecto el día 22 de julio del 2004, comparece el abogado defensor de los señores Ministro de Defensa Nacional, Comandante General del Ejército, y Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos, quien ofreciendo poder o ratificación de gestiones, manifiesta lo siguiente: Que el recurrente se desempeñó en el cargo de Presidente de Pacifictel, en comisión de servicios, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para los Miembros de las Fuerzas Armadas en Servicio Activo; que el Comandante de la Policía Nacional envió al Comandante General de la Fuerza Terrestre la orden de prisión preventiva emitida por el Juez Décimo de lo Penal del Guayas en contra del Capitán Mauricio Galindo, dentro de la instrucción fiscal número 99-2004 por supuesto delito de peculado; que en razón de haber culminado sus servicios en Pacifictel, el señor Ministro de Defensa Nacional dispuso al Capitán Galindo que se presente a la Dirección de Personal de la Fuerza Terrestre, sin que se haya cumplido con esta orden; que habiéndose configurado lo establecido en los artículos 87 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y 131 y 144 del Código Penal Militar, se procedió a la baja del Capitán Mauricio Galindo, mediante Decreto Ejecutivo número 1868 del 15 de julio del 2004; que el apoderado no se encuentra expresamente autorizado para proponer esta acción de amparo constitucional a nombre del mandante, por lo que solicita desechar la acción de amparo presentada.

De igual forma, comparece el señor Presidente de la República a través del Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, quien en lo principal manifiesta que según la Ley Orgánica de Control Constitucional pueden interponer el recurso de amparo tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos o por medio de apoderado, y que el ingeniero Diego Galindo, según consta en el poder especial conferido a su favor por el Capitán Mauricio Rojas, no está facultado para interponer esta acción de amparo constitucional a nombre del poderdante, por lo que pide al Juez de la causa que niegue la presente acción por improcedente.

El Juez resuelve negar la acción de amparo constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, c) Que cause o amenace causar un inminente daño grave;

CUARTA.- Según lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta tanto por el ofendido como por el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratifique posteriormente su decisión en el término de tres días.

QUINTA.- En la especie, el accionante, propone la presente acción de amparo constitucional por sus propios derechos y como apoderado especial del Capitán Mauricio Galindo Rojas; y, para demostrar su personería acompaña una copia notariada del poder especial otorgado a su favor por el referido ciudadano, ante el Notario Primero del Cantón Puerto Quito, el 21 de febrero del 2004, conforme consta de folios 1 al 3 del proceso subido en grado. No obstante, de la exhaustiva lectura de los autos y particularmente, del poder especial en ciernes, se puede advertir, por una parte, que el proponente no posee la calidad de ofendido o perjudicado, por lo que no le asiste el derecho de formular la presente demanda de amparo constitucional por sí mismo o por sus propios derechos; y, por otra parte, en cuanto mandatario, no está facultado por el mandante para interponer a su nombre acción alguna ante los órganos de administración de justicia, sea ordinaria o constitucional, tanto más si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 2062 del Código Civil, cuyo tenor literal es el que sigue:

“...Art. 2062.- El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo...”, lo subrayado es de la Sala.

SEXTA.- Por otra parte, el numeral 1 del artículo 51 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial número 492 del 11 de enero del 2002, establece lo siguiente:

“...Art. 51.- Causales para la inadmisión.- El amparo no será admitido en los siguientes casos:

1. Por falta de legitimación activa del proponente;...”

SEPTIMA.- En conclusión, de la revisión de las piezas procesales, se ha podido observar que no existe documento alguno que pruebe que el recurrente esté facultado para formular la presente acción de amparo constitucional por sus propios derechos ni a nombre del Capitán Ing. Mauricio Ernesto Galindo Rojas, lo que origina la falta de legitimación activa del proponente y en consecuencia, la inadmisión de la presente acción, acorde a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 51 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, la Segunda Sala, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo propuesta por falta de legitimación activa del proponente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenín Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0819-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0819-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 22 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

Lcda. Rosa Garzón Cárdenas y Dr. Milo Damián Pillacela Malla, procurador judicial de Juan Manuel Morocho Cayambe, interponen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Taisha; ante el Juez Sexto de lo Civil de Morona Santiago.

Expresan que conforme consta del catastro municipal del cantón Morona, son propietarios de un terreno de 1.223.49 mts², en el que se encuentran construidas dos casas con todos los servicios, por lo que han venido pagando el impuesto predial y comercial. Que el Municipio de Taisha mediante Resolución 120 GMCT-04 de 16 de abril de 2004, ha procedido a la ocupación de 164 mts² del terreno de su propiedad sin que haya existido por medio un debido proceso. Fundamentados en las resoluciones de 27 de junio de 2001 y 10 de abril de 2002 de la Corte Suprema de Justicia expresan que dicha resolución es ilegítima.

Que el Concejo Municipal derogó la Resolución 90-GMCT-4 de 30 de marzo de 2004 y resuelve declarar de utilidad pública y ocupación inmediata y parcial los terrenos que se encuentran en posesión de los cónyuges Rosa Garzón Cárdenas, Juan Manuel Morocho Cayambe y Fausto Garzón Cárdenas dentro de los linderos que se señalan con la extensión respectiva; es decir, para los cónyuges Rosa Garzón Cárdenas y Juan Morocho Cayambe 164 mts² y Fausto Garzón 82 mts², terrenos necesarios para la construcción del Coliseo Municipal, la declaratoria de

utilidad pública y ocupación inmediata se basa en el artículo 251 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Se adjunta el respectivo avalúo emitido por el Director del Departamento de Planificación Urbana y Catastros, resolución de la que se hizo el reclamo pertinente ante el superior sin que hasta la fecha se haya tramitado. Lo preocupante del asunto es que la Municipalidad se encuentra realizando trabajos para la ampliación del espacio cubierto de la ciudad y solo existen las resoluciones que declaran de utilidad pública y ocupación inmediata.

Que con esta actuación, se ha transgredido las normas del debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de propiedad y falta de motivación. Solicita la suspensión definitiva de la Resolución 120-GMCT-04 de 16 de abril de 2004, se suspendan los trabajos que se vienen realizando y se ordene el pago e daños y perjuicios por la irresponsable actuación.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala: Que conforme los artículos 33, 234 y 236 de la Constitución se establece la expropiación con fines de interés social, la autonomía municipal en cuanto a las resoluciones de dicha entidad y la competencia del régimen seccional en cuanto hace relación a la regulación y el procedimiento para resolver conflictos de competencia. Que los numerales 5, 8 y 11 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal facultan el control y el uso del suelo, aprobar el plan de obras locales y la posibilidad de declarar de utilidad pública o interés social sin que sea necesario la aprobación del Ministerio de Gobierno, pero el recurrido puede hacer ejercicio de este derecho, es decir, existe la suficiente motivación. Por su parte, los artículos 126 y 134 de la Ley de Régimen Municipal fijan los actos decisivos del Concejo las mismas que surten efecto a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones que surtirán efecto desde el momento que se hace conocer al interesado, lo que se ha cumplido plenamente mediante la notificación de la Resolución 120GMCT-04 de 16 de abril de 2004 y el oficio 37GMCT de 19 de abril de 2004. Así mismo, la Ley de Régimen Municipal en el capítulo IV referente a las expropiaciones establece que si el interesado no estuviere de acuerdo con la declaratoria, presentaría las observaciones del caso; y de no ser atendida en el término de diez días o si la contestación es negativa podría presentar su reclamo ante el Ministerio de Gobierno; la recurrente en este sentido ha presentado el presente recurso sin que haya agotado la vía administrativa para que sea susceptible del presente recurso. Así mismo, adjunta copias del expedientillo presentado ante la Defensoría del Pueblo en la que claramente la recurrente acepta y se da por notificada con el trámite de expropiación en el que además se solicitó y se pidió que dicho expedientillo suba al Ministerio de Gobierno, expedientillo en el que además, constan los oficios de contestación que les hiciera la Municipalidad de Taisha, en las que se les solicita se acerquen a las oficinas de la Municipalidad para llegar a un acuerdo extrajudicial o extra procesal conforme el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública para establecer el precio justo en concordancia con el artículo 256 de la ley de Régimen Municipal, con lo que se demuestra la Municipalidad de Taisha ha tenido la predisposición de reconocerle el justo precio por la propiedad afectada, mismo que no han querido ser aprovechado por la misma. Subraya que la Municipalidad ya llegó a un acuerdo con el también afectado señor Fausto Garzón. Solicita declarar sin lugar la presente acción.

El Juez Sexto de lo Civil de Morona Santiago, resuelve desechar la acción de amparo planteada por considerar entre otras razones que la Municipalidad ha actuado dentro de las facultades que le otorgan los artículos 33, 234 y 236 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 64, 126, 134 y 253 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho o garantía consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave.

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave;

CUARTA.- Que es pretensión del recurrente, se deje sin efecto la Resolución 120-GMCT-04 de 19 de abril de 2004, mediante la cual, el Concejo Cantonal de Taisha resuelve declarar de utilidad pública y ocupación inmediata 164 mts², del terreno de su propiedad;

QUINTA.- Que el artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal establece las atribuciones del Concejo Municipal; su numeral 11, establece la facultad de declarar de utilidad pública o de interés social los bienes objeto de expropiación. Por su parte, el artículo 251 de misma ley señala que la declaratoria de utilidad pública debe contener la expresión del fin al que se destinará el bien materia de expropiación;

SEXTA.- Que del contenido de la Resolución No. 120-GMCT de 16 de abril de 2004, que declara de utilidad pública y ocupación inmediata parcial un área de 164 mts², del inmueble del recurrente y 82 mts² del ciudadano señor Fausto Garzón, se desprende que son terrenos necesarios para la ampliación del Coliseo Municipal del Cantón Taisha, provincia de Morona Santiago.

Que el informe de avalúo suscrito por el Director de Planificación Urbana y Catastros Municipal constante a 34 fojas del expediente, da cuenta del área declarada de utilidad pública, el valor total por metro cuadrado y el avalúo conforme a los valores constantes en el catastro

municipal, los mismos que han sido avalizados por la DINAC; requisitos todos, indispensables para la declaratoria de utilidad pública y ocupación inmediata;

SEPTIMA.- Que conforme el artículo 253 de la Ley de Régimen Municipal se establece que la declaratoria de utilidad pública y el acuerdo de notificación inmediata se notificará a los interesados en el procedimiento expropiatorio y dentro del plazo de tres días de habérselo expedido, "*...La notificación se hará en el domicilio de los interesados, de ser conocido, o por la prensa en caso contrario*". Consta del expediente el oficio 33-GMTC, de 19 de abril de 2004, mediante el cual se le hace conocer a los comparecientes de la resolución 120-GMCT y la explicación a las observaciones realizadas por éstos mediante oficio s/n de 2 de abril de 2004.

Que respecto de la notificación, existen copias certificadas del expediente presentado ante la Defensoría del Pueblo en la que consta la declaratoria de utilidad pública, los planos del terreno afectado y el oficio de la recurrente en la que claramente acepta y se da por notificada con el trámite de expropiación; por lo que no se observa violación alguna a este respecto;

OCTAVA.- Que el mismo artículo 253, faculta a los interesados que no estuvieren de acuerdo con la resolución de ocupación a recurrir al Ministerio de Gobierno en caso de falta de contestación al reclamo por parte de la Municipalidad, o en su defecto por no estar de acuerdo con la resolución; sin embargo, este particular no ha sido aprovechado por parte de los recurrentes, quienes dejaron pasar un momento procesal administrativo de relevancia para sus intereses al no agotar el procedimiento en sede administrativa;

NOVENA.- Que existe constancia que el Municipio de Taisha por reiteradas ocasiones ha invitado a los comparecientes a fin de llegar a un acuerdo extrajudicial conforme los determina el artículo 36 inciso segundo de la Ley de Contratación Pública que señala: "*Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa días*"; siendo evidente también, que éstos se han rehusado a cumplir con esta invitación; lo que por el contrario, si se ha logrado la comparecencia del señor Fausto Garzón, propietario del área de 82 mts², también afectada con la misma finalidad, con quien ya existe un acuerdo;

DECIMA.- Que en todo caso y a con el objetivo de establecer el precio justo, el artículo 255 de la mentada Ley de Régimen Municipal, dispone que para efecto del avalúo se seguirán las normas del Código de Procedimiento Civil que establece el juicio de expropiación, cuyo artículo 793 dispone que tal procedimiento tiene como única finalidad el establecer el precio de la cosa expropiada; y el artículo 797 ibídem, señala que el valor se fijará según el precio catastral del bien, normas que deben concordarse con las de la Ley de Contratación Pública en materia de expropiaciones; es decir, queda pendiente el procedimiento ordinario alternativo al cual podrían acogerse los interesados como solución final a la controversia.

Que por lo señalado, no se advierte violación al debido proceso, ni a los demás principios referidos por las peticionarias, como tampoco se ocasiona inminente daño grave;

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
 - 2.- Dejar a salvo el derecho de los recurrentes para proponer las acciones que estimen pertinentes.
 - 3.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0850-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0850-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 24 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

El señor Luis Jiménez Alvarado, en su calidad de Gerente de la Compañía **ARTES GRAFICAS SENEFELDER C. A.**, comparece ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduanas con sede en la ciudad de Guayaquil. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el Gobierno del Ecuador, mediante la expedición de varios decretos ejecutivos durante los años 1997, 1998 y 1999, quebrantó normas relacionadas con el comercio subregional, con la imposición de una salvaguardia o sobretasa a las importaciones de bienes y servicios;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada el 21 de julio de 1999 dentro del proceso 07-AI-98, iniciado por la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, declaró ilegal el cobro de las referidas sobretasas y salvaguardias;

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio número 27508 del 17 de diciembre del 2002, manifestó que los fallos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina constituye antecedente legal suficiente para demandar daños y perjuicios causados por el cobro de la ilegítima exacción;

Que la Compañía **ARTES GRAFICAS SENEFELDER C. A.**, como consecuencia de su práctica empresarial realizó varias importaciones de mercaderías durante la vigencia de los referidos decretos ejecutivos, y presentó luego el correspondiente reclamo ante la autoridad demandada, el mismo que fue negado;

Con estos fundamentos, solicita que se ordene a la autoridad demandada la suspensión de la resolución dictada mediante la cual se declaró sin lugar el reclamo número 190-2004 y la restitución de la suma de USD 138.080,77, suma que fue inconstitucionalmente cobrada por concepto de salvaguardia, más los respectivos intereses;

En la audiencia pública llevada a efecto el 1 de septiembre del 2004, el Gerente del Primer Distrito de Aduanas, por intermedio de su abogado defensor, en lo principal, manifiesta: Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública en razón de que la autoridad demandada es competente en razón de la materia y el territorio; que no se violentó derecho constitucional alguno del recurrente, ya que no existe indicio alguno que abone a la afirmación del actor respecto al quebrantamiento del debido proceso; el pago de la salvaguarda por parte del accionante no le causó de manera inminente un daño grave ya que fue efectuado durante los años 1999, 2000 y 2001; que el decreto ejecutivo número que impuso las cláusulas de salvaguardia se constituyó en un acto normativo firme y ejecutoriado que produjo efectos jurídicos de carácter general y que no ha vulnerado las garantías del debido proceso; que no ha existido la declaratoria de inconstitucionalidad del referido cuerpo normativo por parte del máximo organismo de control constitucional;

El Juez de instancia resuelve declarar sin lugar la acción de amparo interpuesta.

Considerando:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- El artículo 95 de la Constitución de la República establece, en la parte pertinente al presente caso, que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave". Los lineamientos de la acción de amparo se encuentran claramente determinados en esta norma constitucional, texto del cual se descubre que el fin último de este mecanismo de garantía es la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, el reconocimiento del amparo como garantía constitucional no obsta a que el legislador,

muchas veces en consideración a la especialidad de las materias y a las particularidades que presentan determinados asuntos, pueda establecer o establezca mecanismos específicos de garantía con unos procedimientos propios, lo cual implica incluso una determinación de competencias administrativas y jurisdiccionales que no es posible invadir.

CUARTO.- El Derecho Constitucional Tributario trata sobre los principios y normas que rigen las potestades tributarias y garantizan los derechos fundamentales de los contribuyentes. Al respecto, la Constitución de la República ha instituido en nuestro ordenamiento jurídico los principios básicos de legalidad, igualdad, proporcionalidad y generalidad, de conformidad a los artículos 256 y 257. Además, ha reconocido el derecho de propiedad para el pleno desenvolvimiento material y moral que deriva de la naturaleza de la persona.

QUINTO.- El pago indebido comporta una situación que, en principio, pugna y atenta contra dichos principios constitucionales y contra el derecho fundamental de propiedad, el mismo que únicamente puede ser limitado por la ley y en la justa medida que ella impone. No obstante, el cometido de precisar la existencia del pago indebido en un caso concreto, exige de un análisis específico sobre la normativa tributaria, así como de diversas circunstancias de hecho y de derecho que llevarán a determinar, a la luz de dicha normativa, si una actividad se amolda o no al hecho generador del tributo, o si amoldándose, generó una obligación tributaria que se pagó en su justa medida legal. Toda esta labor de discernimiento implica, junto al análisis jurídico, el que es propio de otras disciplinas (como la contabilidad), lo cual constituye razón para que se hayan previsto procedimientos especiales y especializados.

SEXTO.- En los artículos 323 y 325 del Código Tributario se señalan las circunstancias en que se da lugar a un pago indebido, y precisamente para determinar si aquéllas se han producido, se requiere del análisis referido en el considerando anterior. Por otra parte, el citado artículo 323 define procedimientos y concreta la competencia administrativa y jurisdiccional de quienes deben conocer las reclamaciones y demandas por pago indebido, esto es, las administraciones tributarias a las que se refieren los artículos 63, 64 y 65 del Código Tributario, y el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Este último, al tenor de los artículos 234 numeral 7 y 235 numeral 5 del citado Código tiene competencia propia para conocer sobre demandas de pago indebido.

SEPTIMO.- De la reseña que se ha hecho en los considerandos anteriores, puede verse un evidente contraste entre las competencias y procedimientos que el Código Tributario ha previsto para el pago indebido, y las competencias y procedimientos que establecen la Constitución de la República y la Ley de Control Constitucional, el cual de conformidad con el artículo 276 de la Carta Suprema, no es competente para decidir si existió pago indebido, ni para determinar la cuantía del exceso en el pago de la obligación tributaria. Por otra parte, conocer sobre situaciones de pago indebido es extraño a los fines claramente delineados para la garantía constitucional que comporta el amparo.

OCTAVO.- En la especie, el demandante acusa la negativa en que incurrió la autoridad demandada con relación a su reclamo de devolución. El fundamento de la demanda de

amparo constitucional propuesta se centra en el incumplimiento en que el Ecuador habría incurrido respecto del arancel externo común y en la cita de normas constitucionales. Sin embargo, en atención a la específica materia sobre la que versa la demanda, y teniendo presente las reflexiones anteriores, no se trata directamente de un asunto de constitucionalidad que determine la competencia de este Tribunal, o de materia propia del amparo constitucional.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Luis Jiménez Alvarado, en su calidad de Gerente de la Compañía ARTES GRAFICAS SENEFELDER C. A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que pueda tener el demandante para que los haga valer en las instancias competentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0973-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

CASO No. 0973-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 24 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

El señor Nelson René Jácome Ayala y otros, interponen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tulcán; ante el Juez Cuarto de lo Civil del Carchi.

Expresan que la entidad edilicia emitió un simple comunicado, mediante el cual pide se brinde las facilidades y colaboración para los trabajos que se efectuarían en las propiedades de los recurrentes la empresa contratista. Comunicado el cual no es ni licencia ni permiso que autoriza para ingresar a estos predios.

Que hace algún tiempo por el sector del Ejido Norte donde se ubican las propiedades de los recurrentes la empresa contratista destinada a la construcción de alcantarillado combinado para la ciudad, previa autorización del Concejo Municipal de Tulcán o de la señora Alcaldesa, procedió con equipos y maquinarias a abrirse paso en las propiedades de los recurrentes, ocasionando graves daños e irreparables perjuicios al inutilizarlas totalmente, tanto en la depreciación que se produjo en el terreno por estos hechos, como por la cantidad de tierra que se arrojó pendiente abajo.

Manifiestan que se ha atentado contra el derecho a la propiedad y del debido proceso consagrado en la Constitución ya que el documento no es válido para que la Municipalidad abra paso y arrase con las propiedades de los recurrentes, sin ni siquiera recibir indemnización por los perjuicios causados. Solicita que en forma inmediata se paralice toda obra que lesione el derecho a la propiedad.

Las partes concurren a la audiencia pública, donde los recurrentes se ratifican en sus fundamentos y agregan que la Constitución está por encima de cualquier ordenanza o norma. Por otro lado, la parte accionada alega que existe litis pendencia, por cuanto hay una expresa solicitud hecha ante el Concejo Municipal de Tulcán para que se resuelva antes en sede administrativa el conflicto, así mismo piden se practique diligencias probatorias.

El Juez de instancia, resuelve negar la acción propuesta por considerar entre otras razones que la Municipalidad no ha realizado acto alguno que se aparte de las facultades que otorga la Ley de Régimen Municipal, pero que por otro lado tienen los recurrentes la facultad de acudir a justicia ordinaria para que se les reconozcan sus derechos; agrega que según resolución de la Corte Suprema de Justicia publicado en el Registro Oficial N° 378 del 27 de julio del 2001 en su artículo 2 dispone que la acción de amparo no procede para actos normativos expedidos por autoridad pública. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las

consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave.

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca concurren los siguientes requisitos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace con causar un inminente daño grave;

CUARTA.- Que es pretensión de los recurrentes, que de manera inmediata, se paralice toda obra que atente sobre su derecho a la propiedad sobre los predios ubicados en el sector Ejido Norte de la ciudad de Tulcán, que han sufrido un grave e irreparable daño por la construcción arbitraria del alcantarillado combinado;

QUINTA.- Que sin embargo, se debe tener presente, que la Comunicación suscrita por el Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tulcán mediante la cual se solicita a los recurrentes presten las facilidades para iniciar los trabajos a efectuarse por la empresa contratista, es de fecha 5 de diciembre de 2003, mientras que la presente acción de amparo ha sido propuesta el 30 de septiembre de 2004; es decir, a los casi diez meses de haberse iniciado los trabajos, lo que hace evidente la falta de oportunidad y por consiguiente la extemporaneidad con que ha sido presentada. Este particular, en virtud de lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política que establece entre los requisitos "...y que de modo inminente se amenace con causar daño grave...", torna en improcedente la acción planteada;

SEXTA.- Que en todo caso, y en vista de que la comunicación de 5 de diciembre de 2003 se fundamenta en la Ordenanza que Regula el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Tulcán, la misma que es de obligatoriedad general (erga omnes); es factible la impugnación de la parte pertinente mediante acción de inconstitucionalidad; o en su defecto, las acciones que franquean la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley de Modernización del Estado;

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
 - 2.- Dejar a salvo el derecho de los recurrentes para proponer las acciones que estimen pertinentes.
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0021-2005-HC

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

Caso N° 0021-2005-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 24 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES:

El abogado Angel Sisalema Sevilla comparece ante al Alcalde del Municipio de Sangolquí y solicita se conceda el hábeas corpus a favor de los señores Fredy Franklin Quinatoa Vásquez y Raúl Ernesto Vega Tigasi, por considerar que se encuentran ilegalmente privados de su libertad en los calabozos de la Policía Judicial de Sangolquí, con un simple parte policial, sin que autoridad judicial alguna haya ordenado ni legalizado sus detenciones ni conozca sobre el caso, como tampoco se haya dado inicio a la instrucción fiscal.

Fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal, solicita se orden la inmediata libertad de los detenidos.

El 29 de enero de 2005, el ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Municipio de Rumiñahui resuelve negar el hábeas corpus interpuesto, por cuanto los recurrentes no se encuentran detenidos en el cantón Rumiñahui, resolución de la cual apellan los detenidos por intermedio de su abogado patrocinador.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la autoridad correspondiente presente al

detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- A fojas 14 del expediente formado en la Alcaldía de Rumiñahui consta la boleta de encarcelamiento emitida por el Juez Décimo Noveno de lo Penal de Pichincha.- Sangolquí el 18 de enero de 2005, en la que confirma la detención de los ciudadanos Freddy Quinatoa Vásquez y Raúl Vega Tigasi, por 24 horas, para investigaciones. Cabe señalar que la audiencia ante el Alcalde de Rumiñahui tuvo lugar el 27 de enero de 2005, es decir, 8 días después de transcurridas las 24 horas, tiempo que debió durar la detención con fines investigativos, conforme determina el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTA.- Del análisis del expediente se constata que el Juez Décimo Noveno de lo Penal de Pichincha el 24 de enero de 2005 se inhibió de conocer la causa penal por incompetencia en razón del territorio y dispuso se remita la causa a la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Quito (fojas 20-21).

A fojas 31 consta la comunicación enviada por el Secretario del Destacamento de la Policía Rural de Rumiñahui al Alcalde Municipal, se informa que los detenidos Freddy Quinatoa Vásquez y Raúl Ernesto Vega han sido trasladados el 28 de enero de 2005 al Centro de Detención Provisional de la Ciudad de Quito, por lo que al emitir la resolución el Alcalde de Rumiñahui, el 29 de enero de 2005, los detenidos no se encontraban en la jurisdicción de Rumiñahui.

QUINTA.- Dadas las circunstancias en las que se ha desarrollado la detención y el conocimiento del caso en que se hallan inculcados los detenidos a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, a la fecha de resolución se encontraban detenidos en la ciudad de Quito, es decir, fuera de la circunscripción territorial del Alcalde de Rumiñahui, quien tiene competencia para resolver los hábeas corpus solicitados por personas que se encuentren privados de su libertad en su jurisdicción, conforme determina el artículo 93 de la Constitución Política. El Alcalde de Rumiñahui, consecuentemente, perdió competencia para resolver el caso, desde el momento en que los detenidos se encontraron en la ciudad de Quito.

Por todo lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el hábeas corpus solicitado.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía de Rumiñahui.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

Expide:

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL ILUSTRE GOBIERNO LOCAL
MUNICIPAL DEL CANTON CALVAS**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 52 dice, en su segunda parte, que: “Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niñas, niños y adolescentes”. En el Art. 48 determina “Promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; sus derechos prevalecerán sobre los de los demás” en los artículos 224 al 234 la Constitución establece que los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía y tienen facultad legislativa que se manifiesta al expedir ordenanzas;

Que, el Art. 50 de la Carta Magna manifiesta que “el Estado debe adoptar medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación, e integración social, contra toda forma de maltrato”;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, en vigencia dispone la creación del Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, asignándole la tarea principal de la elaboración de planes, programas y políticas a favor del respeto de los derechos contemplados en el código antes mencionado;

Que, las normas sobre la descentralización del Estado traducidas en la “transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales” permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar el Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, es necesario que existan políticas locales conjuntas e integradas que procuren el bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;

Que, es necesario establecer sistemas descentralizados de protección integral a la niñez y adolescencia que coadyuven a los municipios, a convertirse en verdaderos gobiernos locales; y,

En uso de las atribuciones constantes en la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas de Descentralización y Desconcentración del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

La siguiente “ORDENANZA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CALVAS”.

Art. 1.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza, así como los servicios y beneficios que brinda el Sistema Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, será dentro de la jurisdicción correspondiente al cantón Calvas, sus áreas de influencia, parroquias, barrios y comunidades urbanas y rurales.

Art. 2.- El Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas, es un conjunto integrado de organismos e instituciones encargadas de la definición, planificación, control y evaluación de políticas orientadas hacia la protección integral de niñas, niños y adolescentes del cantón Calvas, consagrados en la Constitución Política del Ecuador, la Convención de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia o que se crearen al respecto.

TITULO I: DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas, es un cuerpo colegiado multisectorial y autónomo, de carácter deliberante, consultivo, controlador, de coordinación interinstitucional y de cooperación pública y privada, que lidera la protección integral de las niñas, niños y adolescentes del cantón Calvas.

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas estará integrado paritariamente por delegados debidamente acreditados de instituciones públicas estatales, organizaciones e instituciones de carácter privado, comunitario, que se encuentren trabajando por las niñas, niños y adolescentes y que estén legalmente constituidas.

Art. 5.- Los delegados de las instituciones privadas o comunitarias serán nominados democráticamente, con procesos electorales realizados para el efecto. Durarán en sus funciones tres años pudiendo ser reelegidos una sola vez.

Art. 6.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas, estará integrado por ocho (8) delegados, distribuidos de la siguiente manera:

El Alcalde o su delegado permanente quien lo presidirá, un Concejal del área social, dos delegados de instituciones públicas estatales, dos delegados de instituciones privadas o comunitarias que trabajen por la niñez y adolescencia y dos delegados de organismos sociales.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará presidido por el Alcalde del cantón o su delegado permanente y contará con un Vice-Presidente que será elegido de entre los delegados de la sociedad civil, quien subrogará en sus funciones en forma automática al Presidente en ausencia de éste.

Art. 8.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con una Secretaría Ejecutiva, responsable de la asistencia y coordinación técnica de ese organismo. Será designado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a través de concurso de merecimientos. Se encargará de la coordinación intra e inter institucional, cumpliendo funciones propias de esta Secretaría; presentará planes, proyectos, presupuestos, informes y programas periódicamente que serán aprobados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas, además de lo estipulado en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 9.- Las principales funciones que tiene el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas, son las siguientes:

- a) Formular políticas, planes reguladores y programas de aplicación local para la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, controlando su ejecución y cumplimiento;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección integral de dichos derechos;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes las acciones u omisiones que atenten contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, cuya protección les corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión a la sociedad sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito local, elaborar los que corresponden a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes nacionales, que el país debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos públicos, privados e internacionales, que se relacionen con el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de las políticas nacionales y locales de protección integral a las niñas, niños y adolescentes y su plan nacional;
- h) Elaborar y proponer su reglamento interno, para la aprobación por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- i) Vigilar y controlar las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes que permitan la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos fijados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la formulación de recomendaciones al respecto; y,
- j) Las demás que señale la ley.

Art. 10.- Los objetivos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas entre otros son:

- a) Garantizar el funcionamiento del Sistema Local de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Calvas como propuesta para la organización y coordinación entre los diversos sectores e instituciones que se dedican a la atención integral y cuidado de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Impulsar el fortalecimiento de cada organismo y sector del Sistema Local de Protección Integral dedicados a la atención de las niñas, niños y adolescentes, en base a la optimización de los recursos, destinándolos hacia todos los sectores del cantón Calvas;
- c) Gestionar la consecución de recursos económicos, y/o administrar los recursos técnicos, tecnológicos y materiales para el mejoramiento de la atención de las niñas, niños y adolescentes; y,
- d) Capacitar, promocionar, difundir y sensibilizar a las instancias involucradas y a la ciudadanía sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 11.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas coordinará su accionar con el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en concordancia con las leyes que se relacionen con la atención, cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes.

TITULO II: DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS.

Art. 12.- Naturaleza jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un organismo de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función la protección y restitución de los derechos humanos y colectivos de las niñas, niños y adolescentes y será designada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas.

Art. 13.- Funciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte los casos de amenaza o violación de los derechos individuales y colectivos de las niñas, niños y adolescentes, dentro de la jurisdicción del cantón Calvas; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias, para proteger el derecho amenazado y restituir el derecho violado;
- b) Vigilar el cumplimiento y ejecución de las medidas administrativas y judiciales;
- c) Impulsar las acciones necesarias ante los organismos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central o seccional, la información y documentos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niñas, niños y adolescentes del cantón Calvas a quienes se les haya aplicado medidas de protección y restitución de derechos;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niñas, niños y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,
- h) Las demás que señale la ley.

Art. 14.- De la integración de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Calvas, se integrará con tres miembros que tendrán formación técnica profesional tales como: abogados, trabajadores sociales, psicólogos, sociólogos, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas, de entre candidatos propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

TITULO III: DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS.

Art. 15.- De las Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas.- Son conformadas por organizaciones de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores del sector rural para la protección, restitución, defensa y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y podrán intervenir en casos de amenaza o violación a sus derechos y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance. Cuando sea necesario, coordinarán con la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Calvas.

Art. 16.- Se conformará una Defensoría Comunitaria en cada parroquia, barrio, sector o comunidad rural o urbana, la misma que tendrá jurisdicción cantonal para la vigilancia de las amenazas o violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la parroquia, barrio, sector o comunidad rural o urbana de su jurisdicción en el cantón Calvas.

Art. 17.- La Defensoría Comunitaria Parroquial estará conformada por un mínimo de tres miembros: los defensores comunitarios serán seleccionados de entre los habitantes de la parroquia, barrio o sector o comunidad rural o urbana del cantón Calvas. La selección se realizará en asamblea nacional. Los defensores comunitarios son personas que se hayan destacado en el trabajo comunitario de promoción, defensa y exigibilidad de derechos de niñas, niños y adolescentes.

TITULO IV: DEL CONCEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 18.- El Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas, estará integrado por diez (10) delegados distribuidos de la siguiente manera: cuatro niñas o niños delegados de los gobiernos estudiantiles; cuatro adolescentes delegados de los consejos estudiantiles de los

colegios del cantón; dos representantes de organizaciones infantiles y adolescentes no convencionales. Durará en sus funciones tres años.

Art. 19.- El Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia será dirigido por un equipo coordinador integrado por tres miembros, el equipo coordinador será designado de entre todos los miembros del Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia.

Art. 20.- Las principales funciones que tiene el Concejo Consultivo Cantonal de la Niñez y Adolescencia son las siguientes:

- a) Elaborar propuestas sobre los requerimientos, intereses y expectativas de las niñas, niños y adolescentes del cantón, las mismas que serán consideradas por el Concejo Cantonal de Niñas, Niños y Adolescentes, para la elaboración de las políticas, planes, programas y proyectos a ser ejecutados en el cantón Calvas;
- b) Participar en acciones relacionadas con la promoción, difusión y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón Calvas;
- c) Realizar un plan de acción para ser ejecutado durante el período de funcionamiento;
- d) Otras funciones que resuelva el propio Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia.

TITULO V: DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CALVAS.

Art. 21.- Para su funcionamiento, las fuentes de financiamiento serán las siguientes:

- a) Las asignaciones municipales que obligatoria y preferentemente constarán en el presupuesto anual del Municipio, de conformidad con la Ley 116 publicada en el Registro Oficial Nro. 116 del miércoles 2 de julio del 2003 referente a la Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales;
- b) El 0,5% del valor total de los contratos adjudicados por la Municipalidad a los contratistas, se retendrá para la asignación al presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, previa aprobación de la respectiva ordenanza tributaria;
- c) Las asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias que provengan del Gobierno Central;
- d) Las que se gestionen mediante proyectos o propuestas en los organismos nacionales e internacionales, con el propósito de invertir en la protección integral de las niñas, niños y adolescentes del cantón Calvas;
- e) Recursos provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, las mismas que serán

aceptadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas con beneficio de inventario; y,

- f) Las asignaciones que del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apruebe y envíe para el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Por esta vez, para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas, se conformará una Comisión Electoral Especial, integrada por dos delegados del Concejo Municipal del Cantón Calvas, dos delegados del Comité de Desarrollo Cantonal de Calvas y un delegado de las ONGs establecidas en el Cantón Calvas. La comisión se encargará del proceso electoral, procediendo al registro e inscripción de las instituciones públicas y privadas relacionadas con la protección integral de las niñas, niños y adolescentes y tendrá vigencia hasta la posesión de sus delegados al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas.

Segunda.- La conformación y posesión del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas se lo hará dentro de los sesenta (60) días posteriores a la aprobación y promulgación de esta ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas en Asamblea General, sea por consenso o mayoría de votos.

Guardando respeto a los convenios internacionales que nuestro país es signatario y de conformidad con la Constitución Política de la República del Ecuador.

Es dado y firmado en la Ilustre Municipalidad del Cantón Calvas, a los 23 días del mes de abril del 2004.

f.) Rosario Sánchez, Secretaria Municipal del cantón Calvas.

CERTIFICO:

Que la presente **Ordenanza para la creación y funcionamiento del Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Calvas**, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo llevadas a cabo los días 18 y 23 de abril del 2004, en primera y segunda instancia respectivamente.

Cariamanga, 26 de abril del 2004.

f.) Rosario Sánchez, Secretaria Municipal del Concejo de Calvas.

Dr. Mario Cueva Vicente Bravo, Vicealcalde del cantón Calvas: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, pásese el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde del cantón Calvas para su aprobación y promulgación.

Cariamanga, 27 de abril del 2004.

f.) Dr. Mario Vicente Cueva Bravo, Vicealcalde del Concejo Municipal de Calvas.

Cariamanga, 5 de mayo del 2004; a las 15h00 recibí el original y dos copias del texto de la **Ordenanza municipal para la creación y funcionamiento del Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia del Cantón Calvas**.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas: Cariamanga, 5 de mayo del 2004, a las 16h00.- Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono favorablemente la presente **Ordenanza municipal para la creación y funcionamiento del Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia del Cantón Calvas**.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas, el día 5 de mayo del 2004. Certifico.

f.) Rosario Sánchez, Secretaria Municipal del Concejo de Calvas.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON CALVAS

Certifico: Que la presente xerox copia concuerda con el original que reposa en la Secretaría. Cariamanga, a 17 de febrero del 2005.

f.) La Secretaria.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SUSCAL

Considerando:

Que, en el Registro Oficial N° 446 del 5 de noviembre del año 2001, la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, expidió la Ordenanza que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores de la Municipalidad del Cantón Suscal;

Que, el Art. 131 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece que la reglamentación sobre el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante resolución por parte de SENRES;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución N° SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial N° 474 de diciembre 2 del 2004, expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, reformando la tabla existente hasta esa fecha;

Que, debido al proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, los precios de los diferentes servicios, sobre todo los de alojamiento y alimentación han sufrido considerables alzas que han vuelto insuficiente estas compensaciones;

Que, es necesario reponer de alguna manera este deterioro, para lo cual se vuelve indispensable actualizar la tabla para el cálculo de viáticos y la compensación de valores adicionales;

Que, para el cumplimiento de las finalidades y funciones que determine la Ley Orgánica de Régimen Municipal, hace necesario que los servidores de la institución se desplacen en comisión de servicios a lugares fuera de su residencia habitual, lo que les obliga a realizar gastos durante el transcurso de la comisión;

Que, las municipalidades gozan de autonomía funcional, administrativa y económica, conforme a lo dispuesto en el Art. 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y, en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el Art. 64 numeral 1) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

La Ordenanza reformatoria que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores municipales del cantón Suscal.

Art. 1.- El Art. 13 dirá lo siguiente: “El cálculo y pago de los viáticos se efectuará de conformidad con lo que dispone los Arts. 9 y 10 de la Resolución de SENRES N° 2004-0191”.

Art. 2.- El Art. 14 dirá lo siguiente: “Si la comisión de servicio excede de treinta días en el mismo lugar de trabajo, se aplicará lo que estipula el literal e) del Art. 10 del Reglamento expedido por SENRES N° 2004-0191”.

Art. 3.- El Art. 19 dirá lo siguiente: “Además de los viáticos, transporte y movilización determinados en los Arts. 9 y 10 del Reglamento expedido por SENRES N° 2004-0191 en las comisiones dentro del País se pagarán valores complementarios, de conformidad con agrupación geográfica y los niveles administrativos correspondientes.

Se establece los siguientes niveles administrativos para la liquidación de valores por “Compensación en el interior valores adicionales”.

TABLA PARA EL CALCULO DE LA COMPENSACION EN EL INTERIOR - VALORES ADICIONALES A LOS VIATICOS

NIVELES	ZONA A	ZONA B
<u>PRIMER NIVEL</u>		
Alcalde y concejales	USD 50,00	USD 25,00
<u>SEGUNDO NIVEL</u>		
Directores departamentales Secretaria General y Asesor Jurídico	USD 45,00	USD 20,00
<u>TERCER NIVEL</u>		
Profesionales y jefes de sección	USD 40,00	USD 15,00
<u>CUARTO NIVEL</u>		
Técnicos, auxiliares, choferes y otros empleados	USD 35,00	USD 10,00

Art. 4.- A continuación del Art. 32 añádanse los siguientes innumerados:

Art. ... En todo lo que no esté expresamente establecido en esta ordenanza y en la ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 446 el 5 de noviembre del 2001, se estará a las disposiciones de la Resolución N° SENRES 2004-0119, publicada en el Registro Oficial N° 474 del 2 de diciembre del año 2004.

Art. ... Debido a la situación Geográfica del cantón Suscal, que se encuentra cerca de las ciudades de Azogues y Cuenca, para los efectos de la presente ordenanza se considera a estas ciudades como zona B.

Art. 5.- Vigencia.- La presente ordenanza reformatoria por ser de carácter administrativo entrará en vigencia a partir de enero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, a los 4 días del mes de febrero del año 2005.

f.) Ing. Desiderio Sánchez Buñay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Noemí Teolinda Verdugo Barrera, Secretaria del Concejo.

Que, la Ordenanza reformatoria que reglamenta el pago de viáticos y subsistencias, alimentación y gastos de transportes de los servidores municipales del cantón Suscal, fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo llevadas a efecto los días 31 de enero y 4 de febrero del año 2005.- Certifico.- Suscal, febrero 9 del 2005.

f.) Lcda. Noemí Teolinda Verdugo Barrera, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SUSCAL

Vistos: Suscal, febrero 9 del 2005; las 10h20.

Cumpliendo con la disposición del Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno su promulgación a través del Registro Oficial que se edita en la Capital de la República, la presente Ordenanza reformativa que reglamenta el pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de los servidores municipales del cantón SUSCAL, por estar conforme a las disposiciones de la Constitución y la ley.

f.) Dra. Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede la doctora Abelina Morocho Pinguil, Alcaldesa del cantón Suscal, en el día y hora indicados. Lo certifico.

f.) Lcda. Noemí Teolinda Verdugo Barrera, Secretaria del Concejo.

Suscal, febrero 9 del 2005.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editores Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.